

Dina Argueta



Alexis Melara

San Salvador, 14 de junio de 2021.

Señoras y señores
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 10:23

Recibido el: 14 JUN 2021

Por: *[Signature]*

Estimadas Diputadas y Diputados:

Reciban un cordial saludo en nombre de las comunidades organizadas, iglesias históricas, centros educativos, organizaciones sociales, ambientales, juveniles y de la Alianza Nacional Contra la Privatización del Agua, exponemos ante ustedes:

Que somos un amplio espacio de organizaciones de la sociedad civil con presencia a nivel nacional y local, que conocemos y sufrimos permanentemente las diversas problemáticas sociales, económicas y ambientales que enfrenta el país, las cuales impactan más en la población rural e indígena.

La aprobación de una ley de agua, ha sido una demanda y lucha del movimiento ambiental por más de 15 años, desde el 22 de marzo del año 2006 cuando fue presentada la primera propuesta de Ley General de Aguas a la Asamblea Legislativa. Desde esa fecha han sido muchas las acciones, peticiones y movilizaciones donde, basados en la magnitud de la crisis hídrica a nivel nacional hemos demandado como organizaciones del movimiento social y ambiental la aprobación de esta ley.

En estos 15 años de lucha hemos enfrentado desde falta de atención de las autoridades al tema, descalificaciones, amedrentamientos y presentación de propuestas de ley privatizadoras por sectores económicos que siempre han visto el agua y el ambiente como una mercancía de la cual hacer un negocio.

En ese sentido lamentamos que la actual legislatura haya enviado al archivo las propuestas de leyes de aguas que estaban en discusión en la comisión pues entre ellas había propuestas presentadas por el movimiento social que tenían muy buenos elementos desarrollados para beneficio de los ecosistemas y de la población.

Por todo lo arriba expuesto, las organizaciones abajo firmantes presentamos una nueva Propuesta ciudadana y sustentable de Ley General de Agua.

Con base a lo expuesto SOLICITAMOS:

- Se nos dé por aceptada la presente pieza de correspondencia.
- Que se reciba, discuta y apruebe, la Propuesta Ciudadana y sustentable de Ley General de Agua, presentada este día.
- Que se nos brinde participación como proponentes, en discusión de la ley.

Sin otro particular y esperando una respuesta positiva a nuestra petición, los abajo firmantes nos suscribimos.

Señalamos para recibir notificaciones las oficinas de Oficina de CRIPDES, final 23 calle poniente número 1523, San Salvador, El Salvador.

Firman:

[Signature]
[Signature]



[Signature]
UNES

[Signature]
Agrupación

[Signature]
FESPAD

[Signature]



[Signature]
Jaime D. Guzmán

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

PROPUESTA CIUDADANA Y SUSTENTABLE **DE LEY GENERAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO**

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su Artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; de igual forma en su Artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible y declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que nuestro país ha ratificado tratados internacionales en los que directa o indirectamente adquiere responsabilidad en la gestión integral del agua; así mismo y en el marco internacional, se han dictado importantes principios en la gestión sustentable del agua, tales como los Principios contenidos en la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; las Reglas de Berlín sobre Recursos Hidráulicos y más recientemente el reconocimiento del Derecho Humano al agua y el saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- III. Que existe profusión de normas diseminadas en diferentes cuerpos legales que regulan la protección, conservación y el uso sectorial del agua, lo que ha obstaculizado el ordenamiento en su administración y gestión sustentable;
- IV. Que en la actualidad se hace necesario establecer y fortalecer la institucionalidad, a fin que sea la entidad reguladora la encargada de establecer, ordenar y articular el uso y aprovechamiento adecuado del agua, dotándola de las atribuciones y competencias necesarias para garantizar la sustentabilidad del recurso hídrico;
- V. Que siendo el agua un recurso natural renovable, se vuelve de vital importancia normar su uso y aprovechamiento a fin de garantizar la conservación y la sustentabilidad del vital líquido;
- VI. Que es necesario contar con una institucionalidad del agua que de manera

específica regule y ordene su uso y aprovechamiento;

- VII. Que las cuencas de los ríos, lagos, lagunas, marismas, esteros y acuíferos son los espacios naturales apropiados para la gestión integral de los recursos hídricos y de los ecosistemas, lo que constituye la base para determinar la estructura institucional y administrativa que el país requiere;
- VIII. Que las mujeres desempeñan un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades e intereses de las mujeres y fortalezcan sus capacidades de participar a todos los niveles en las políticas y programas sobre el uso y manejo de los recursos hídricos, incluida la adopción de decisiones y la ejecución por los medios que ellas determinen;
- IX. Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia, El Estado tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a la protección y conservación del Agua, a fin de garantizar la existencia de dicho recurso, para que, las niñas, niños y adolescentes puedan gozar de su derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo;
- X. Que, por todas las consideraciones anteriormente expuestas, se hace impostergable contar con una normativa que establezca la institucionalidad, disposiciones, procedimientos e instrumentos para ordenar y regular la gestión integral de los recursos hídricos del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular la gestión integral de las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su ubicación, estado físico, calidad o condición natural, para garantizar su sustentabilidad y el derecho al agua para la vida de todas las personas habitantes del país.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplica en todo el territorio nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República.

Finalidad de la ley

Art. 3.- La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Desarrollar un marco regulatorio sobre la gestión del agua como un bien nacional, incluyendo los derechos, uso y aprovechamiento, protección, conservación y recuperación, la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico;
- b. Establecer la institucionalidad que ordene y articule los usos y aprovechamientos del recurso hídrico;
- c. Establecer o facilitar el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral del recurso;
- d. Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias, campesinas, ambientalistas, de consumidores, académicas, de mujeres, de usuarias y usuarios a nivel local, regional y nacional, para una adecuada gestión del agua; y,
- e. Promover la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, uso y decisión sobre los recursos hídricos.

Bien nacional de uso público

Art. 4.- El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión y control de dicho recurso, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Dominio público hídrico

Art. 5.- Conforman el dominio público:

- a. Las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas, sean superficiales o atmosféricas, así como las subterráneas, incluyendo las sub-superficiales y los estratos del subsuelo que las contienen, cualquiera que sea su condición;
- b. Los cauces y las riberas de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas, embalses, esteros y marismas;
- d. Las playas del mar, lagos y lagunas; y,
- e. Los terrenos inundados durante las crecidas máximas ordinarias para un período de retorno de veinticinco años de lagos, lagunas, embalses y ríos.

Declaratoria de utilidad pública y de interés social

Art. 6.- Declárase de utilidad pública y de interés social las actividades, obras y proyectos que realice el Estado en el uso, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos hídricos, especialmente las actividades orientadas a:

- a. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales; así como también las relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos.
- b. El restablecimiento del ciclo hidrológico natural, el equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.
- c. El control y mejoramiento de la calidad de los cuerpos de agua, así como también de las aguas residuales, su recirculación y reuso racional bajo criterios de desarrollo sustentable.
- d. La gestión oportuna y eficiente del recurso hídrico frente a eventos extremos de origen hidrometeorológico, incluyendo las medidas de reducción del riesgo y de adaptación ante las consecuencias adversas del cambio climático.

Derecho humano al agua y saneamiento

Art. 7.- El derecho humano al agua y al saneamiento es el derecho de todas las personas habitantes a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua y saneamiento es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho sin causas legales o el debido proceso legal. El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad

y la igualdad entre mujeres y hombres. Su goce será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de lograr garantizar, sin discriminación alguna para con las personas que habitan el territorio salvadoreño, el goce efectivo del derecho humano al agua a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Principios generales de la Ley

Art. 8.- La gestión, uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua, se fundamentará en los siguientes principios:

- a. **Bien común, vital, finito y vulnerable:** El agua es un bien común, finito, vulnerable y esencial para la vida humana y de los ecosistemas, que por su interrelación con las actividades humanas y aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, se convierte en un recurso estratégico.
- b. **Igualdad:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley, no podrá restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.
- c. **In Dubio Pro Agua:** El cual establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará la norma que más favorezca la preservación del agua que garantice la vida digna, la salud, la cultura y la protección y conservación de los ecosistemas.
- d. **Integralidad:** La gestión del agua exige un enfoque integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de sus vínculos con el territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o los acuíferos.
- e. **Gestión ecológica de riesgos:** La gestión del agua debe incluir la prevención de los riesgos hidrometeorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar.
- f. **Igualdad de género:** El Estado tiene la obligación de prevenir y erradicar toda discriminación contra la mujer en materia del derecho al agua, así como de promover la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos relacionados al acceso al agua y los recursos hídricos, en particular en cuanto a la corresponsabilidad de ambos en el suministro y uso de agua para el consumo del grupo familiar. Se debe de promover especialmente, la participación activa de las mujeres en los procesos de consulta, planeación, capacitación o toma de decisiones, en particular en el acceso, uso y control de los recursos hídricos y la erradicación de las brechas de desigualdad, incluso mediante la adopción de medidas de acción positiva.
- g. **No discriminación:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley no podrán restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, género, condición física,

- edad, religión u otras condiciones sociales, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.
- h. **Participación ciudadana:** La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población y en particular, el reconocimiento y la participación de las mujeres a todos los niveles como actoras clave del proceso de uso, manejo y conservación del agua.
 - i. **Enfoque de cuenca:** El agua es un recurso natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio.
 - j. **Enfoque de derechos:** El diseño y ejecución de las políticas y acciones del Estado en materia de agua se realizarán en función de los elementos constitutivos del derecho humano al agua y las correspondientes obligaciones del Estado, tal como se reconoce en la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes secundarias pertinentes.
 - k. **Sustentabilidad hídrica:** Satisfacer las necesidades actuales de la población, conservando los recursos hídricos en calidad y cantidad para beneficio de las presentes y futuras generaciones, manteniendo la estabilidad de los ecosistemas.
 - l. **Valoración del agua:** El agua es un recurso cuya valoración económica debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven.
 - m. **Equidad:** Disposición adecuada de los recursos hídricos entre los integrantes de la sociedad, de acuerdo a las distintas condiciones y necesidades de las personas y grupos sociales y la disponibilidad del recurso; en consecuencia, debe tomar las medidas adecuadas a fin de equiparar las oportunidades y permitir el goce del derecho a todas las personas.
 - n. **Prioridad del uso del agua para consumo humano:** Asignar los usos del agua prioritariamente a necesidades humanas fundamentales.
 - o. **Eficiencia:** Optimizar el aprovechamiento en los diferentes usos del agua considerando su gestión, protección y conservación.
 - p. **Interés público:** Es la prevalencia del interés colectivo sobre el interés particular.
 - q. **Corresponsabilidad:** Le corresponde tanto al Estado como a la sociedad, la responsabilidad compartida, pero diferenciada en cuanto al uso y aprovechamiento del agua a fin de garantizar la sustentabilidad del recurso hídrico.

Definiciones

Art. 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

ACUÍFERO: Cuerpo de agua subterránea existente en formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las cuales circulan o se almacenan las aguas del subsuelo.

ACUÍFERO CONFINADO: Cuerpo de aguas subterráneas que se encuentra a presiones mayores que la atmosférica, en medio de dos capas o formaciones impermeables y que está totalmente saturada en todo su espesor.

AGUAS CONTINENTALES: Masas de agua en cualquier estado, sean éstas superficiales, sub-superficiales, subterráneas y atmosféricas, existentes en la porción continental del país que se almacenan en corrientes de agua superficial continuas y discontinuas, embalses, cuerpos de agua subterránea libres o confinados.

AGUAS DEL SUBSUELO: Aguas existentes bajo la superficie terrestre en el territorio nacional.

AGUAS ESTUARINAS: Aguas salobres comprendidas en estuarios y que se originan por la interrelación de las aguas fluviales con las marítimas, en la desembocadura de ríos y otras corrientes superficiales en el mar.

AGUAS MARINAS: Aguas comprendidas en el mar territorial y que incluyen golfos y bahías.

AGUAS RESIDUALES: Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.

ALUMBRAMIENTO: Acto subsiguiente a la conclusión de la perforación exploratoria de pozos y la verificación de existencia de aguas del subsuelo que han quedado al descubierto.

APROVECHAMIENTO: Uso del agua para la satisfacción de las diversas necesidades y demandas de la sociedad, garantizando el mantenimiento de la estabilidad de los ecosistemas.

ASIGNACIÓN: Acto administrativo por medio del cual el Estado otorga un beneficio a las entidades públicas, centralizadas, autónomas y municipales, para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes o extraídas de fuentes específicas y bajo condiciones determinadas.

AUDITORÍA HÍDRICA: Método de revisión exhaustiva que permite verificar el cumplimiento de condiciones, requisitos y medidas establecidos en las autorizaciones emitidas por la autoridad en materia hídrica.

AUTORIZACIÓN: Acto administrativo emitido por la Autoridad competente en la gestión integral de los recursos hídricos por medio del cual se otorgan asignaciones y permisos para la exploración, el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, para el vertido de aguas residuales y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico.

BALANCE HÍDRICO NACIONAL: Es el resultado de la interrelación dinámica que existe entre la disponibilidad y las necesidades del agua o entre la oferta y demanda del agua,

incluyendo su cantidad y calidad, así como otros factores que se derivan del desarrollo socioeconómico, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica, pública o privada, que en pleno uso de sus facultades y derechos es el titular o responsable de una asignación o permiso.

CALIDAD DEL AGUA: Son las características fisicoquímicas y biológicas que presentan las aguas superficiales y subterráneas en determinado punto geográfico, en un momento específico y para un uso determinado.

CANON: Instrumento económico que representa el valor de los recursos hídricos, el cual está relacionado con cada uno de sus usos y con las actividades de la administración pública necesarias para revertir la contaminación y degradación en bienes que forman parte del dominio público hídrico.

CARGA CONTAMINANTE: Cuantificación de aquellas sustancias de origen antrópico que contiene el agua y que cambian las condiciones físicas, químicas o biológicas, ya sea en forma individual o asociada.

CAUCE: Canal natural o artificial que cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para que las aguas correspondientes a la creciente o avenida máxima ordinaria escurran sin derramarse.

CAUDAL: Cantidad de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, en una sección determinada del cauce.

CAUDAL AMBIENTAL: Régimen hídrico necesario y permanente, característico y propio de cada cuenca, que se da en un río, humedal o zona costera, que permite todo aprovechamiento, con la condición que se mantenga la estabilidad de los ecosistemas y satisfaga las necesidades de usos particulares y comunes.

CICLO HIDROLÓGICO: Proceso permanente de circulación del agua, continuo e interdependiente, de movimiento y transferencia de agua en sus diferentes estados entre la atmósfera y la superficie (tierra y cuerpos de agua).

CIRCULACION SUBTERRANEA: Se produce a favor de la gravedad, como la escorrentía superficial, de la que se puede considerar una versión. Se presenta en dos modalidades: Primero, la que se da en zona vadosa, especialmente en rocas, karstificadas, como son a menudo las calizas, la cual es una circulación siempre cuesta abajo. Segundo, la que ocurre en los acuíferos en forma de agua intersticial que llena los poros de una roca permeable, de la cual puede incluso remontar por fenómenos en los que intervienen la presión y la capilaridad

CONDENSACIÓN: Proceso de licuación o solidificación de un gas: condensación del vapor de agua

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una degradación de su calidad en relación con usos posteriores y la preservación del ambiente en el medio acuático. La contaminación del agua incluye la degradación de su entorno.

CONTAMINANTE: Sustancia que daña las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, ya sea en forma individual o asociada.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por una línea divisoria de aguas, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar. La cuenca hidrográfica está integrada por subcuencas, las cuales a su vez se integran por microcuencas.

EFLUENTE: Caudal de aguas residuales que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

EMBALSE: Es la retención de aguas superficiales dentro de un cauce natural a través de la construcción de obras hidráulicas, cuyas aguas pueden ser utilizadas para diversos aprovechamientos.

ESCORRENTÍA: Es un término geológico de la hidrología, que hace referencia a la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje, es decir la altura en milímetros del agua de lluvia escurrida y extendida.

EVAPORACIÓN: Es un proceso físico que consiste en el paso lento y gradual de un estado líquido hacia un estado gaseoso, tras haber adquirido suficiente energía para vencer la tensión superficial.

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS: Conjunto de acciones y desarrollo de instrumentos destinados a garantizar su calidad, regular los diferentes usos y aprovechamientos del agua y su interacción con otros recursos naturales, con la intervención de la autoridad competente, compartiendo responsabilidades administrativas y financieras con actores sociales usuarios de los recursos hídricos.

HUMEDALES: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

INFILTRACIÓN: Ocurre cuando el agua que alcanza el suelo, penetra a través de sus poros y pasa a ser subterránea.

INVENTARIO HÍDRICO: Información sistematizada de la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, en el espacio geográfico determinado, tanto en la época seca como lluviosa del año; incluye la información y las estimaciones en relación con: (i) fenómenos hidrometeorológicos, (ii) cantidad y calidad del agua, (iii) distribución temporal del régimen de lluvias, (iv) disponibilidad de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial; y, (v) censos sobre usos y usuarios de las aguas nacionales.

LECHO: Fondo de un medio receptor de agua o terreno que contiene o por donde corren sus aguas, fundamentalmente constituido por sólidos sedimentados de distinta composición fisicoquímica, que incluye bentos y la materia orgánica inerte.

MEDIO RECEPTOR: Corriente o depósito natural o artificial de aguas superficiales y subterráneas, incluyendo ríos, lagos, lagunas, embalses, cauces, acuíferos, esteros,

humedales, marismas, zonas marinas u otros bienes comprendidos en el dominio público hídrico, en los cuales se vierten o descargan aguas.

PERMISO: Autorización a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica, sea pública o privada, la utilización temporal o transitoria de determinada cantidad y calidad de agua o de realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Sistema de trabajo permanente, dinámico e interactivo, orientado por objetivos, tomando en consideración las políticas, estrategias, directrices y prioridades que tienen por finalidad crear instrumentos de actuación para lograr la gestión integral del potencial hídrico nacional.

POZO SOMERO: Pozo artesanal excavado cuya profundidad total puede llegar hasta 15 metros y que se encuentra capturando agua subterránea contenida en un acuífero libre y cuyo uso es de tipo doméstico, no comercial o para actividades pecuarias menores.

POZO PROFUNDO: Pozo perforado o excavado cuya profundidad total sea superior a 15 metros, ya sea que capture agua de acuífero libre, confinado, semi-confinado o una combinación de ellos.

PRECIPITACIÓN: Cualquier forma de hidrometeoro que cae del cielo y llega a la superficie terrestre

RECURSOS HÍDRICOS: Comprenden tanto las aguas lluvias, superficiales y las subterráneas, así como los compuestos orgánicos e inorgánicos, vivos o inertes que dicho líquido contiene.

REINYECCIÓN: Es la operación de descargar aguas lluvias o un vertido de una planta de tratamiento de vertidos ordinarios a un pozo de absorción reglamentado. La descarga deberá ser reglamentada

RESERVORIO: Es una obra de captación de aguas lluvias o de escorrentías superficiales, el cual puede ser de condición natural o artificial.

REUSO O REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES: Uso o aprovechamiento de aguas residuales que hayan sido objeto o no de tratamiento previo.

RÍO: Corriente de agua continua, de caudal variable y que desemboca en otro cuerpo de agua o en el mar.

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga una asignación o permiso de uso o aprovechamiento de aguas nacionales o de descarga de vertidos, así como para la utilización de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, según sea el caso.

TRASVASE: Transferencia de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica a otra, con el objetivo de resolver o mitigar necesidades hídricas para uno o varios usos, conforme a lo establecido en la presente Ley.

USO CONSUNTIVO: Volumen de una calidad de agua determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en las autorizaciones respectivas.

USO DOMÉSTICO: Uso del agua para fines particulares y del hogar, riego de jardines y huertos caseros, así como abrevaderos de animales domésticos que no constituya una actividad comercial. Se entenderá que este uso se destina a personas que no tienen acceso a sistemas públicos de distribución de agua potable y no comercializan dicho recurso.

USO NO CONSUNTIVO: Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se utiliza al llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad, utilizando sus propiedades físicas.

USO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es el uso no consuntivo que se hace de las corrientes de agua que por gravedad caen de los ríos o lagos, o de las represas construidas para estos fines, que se ocupan para mover turbinas de generación eléctrica que se instalan en las plantas que se construyen en el lecho y márgenes de los cuerpos de agua.

USOS AGROINDUSTRIALES: Es el uso del agua para las actividades de la materia prima que produce el sector agropecuario, que luego sirve para confeccionar bienes en el sector industrial.

USOS AGROPECUARIOS: Son los usos del agua que regulan las actividades agrícolas, como la producción de granos básicos y verduras; así como las actividades pecuarias, como la crianza de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y avícola.

USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Es el agua que se ocupa en la infraestructura y operación para el funcionamiento del comercio y servicio, así como para el uso del personal que labora en los mismos.

USOS INDUSTRIALES: Son aquellos donde se ocupa el agua para las actividades de procesamiento de la materia prima.

USOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS ECOSISTEMAS: Los usos para la sostenibilidad de los ecosistemas son aquellos donde el agua sirve para mantener la procreación y vida de la flora y fauna acuática en los cuerpos de agua, corrientes o detenidas, dentro de los cuales no deben verse elementos contaminantes o ejecutarse acciones que deterioren los medios, soportes de estos.

USOS RECREATIVOS Y DE TURISMO: El uso que se da al agua corriente o detenida y extraída para el servicio de la población, tales como baño, navegación, pesca artesanal, así como el agua que se usa en los centros turísticos en los servicios habitacionales o de piscinas construidas para el uso de los turistas.

VERTIDO: Descargas de aguas residuales a un medio receptor, las cuales pueden contener sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Área de la cuenca en la cual, debido a las características de topografía, de cobertura vegetal, del suelo, del subsuelo, se da una infiltración de agua hacia el subsuelo o al manto freático.

ZONA HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas y microcuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

ZONAS DE PROTECCIÓN O RIBERA: Franjas de terreno contiguas a los cauces de los ríos o corrientes de agua, embalses naturales y artificiales y otros cuerpos de agua naturales o artificiales del medio receptor que formen parte del dominio público hídrico. Dichas franjas se miden horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias y no forman parte del dominio público hídrico.

TÍTULO SEGUNDO

MARCO INSTITUCIONAL Y ZONIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO NACIONAL

Creación de la Autoridad Nacional del Agua

Art. 10.- Créase la Autoridad Nacional de Agua, que en adelante se podrá denominar ANA, como una institución oficial autónoma de derecho público, su autonomía comprenderá lo técnico, administrativo, financiero y presupuestario, con personalidad jurídica y patrimonio propio; estará adscrita al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La ANA será la instancia superior, deliberativa, rectora y normativa en materia de política de los recursos hídricos.

Finalidad de ANA

Art. 11.- La Autoridad Nacional del Agua será la encargada de la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, a través de su protección, recuperación, conservación, manejo, mejoramiento, eficiencia y equidad para garantizar su sustentabilidad; debiendo incorporar en todas sus acciones, planes y programas institucionales el enfoque de género, de cuenca y la perspectiva de adaptación y mitigación frente el cambio climático.

Integración de ANA

Art. 12.- La ANA será constituida por:

- a) Un presidente, que será nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo a la reglamentación de esta ley, y tendrá su representación legal;
- b) Una Junta Directiva, como órgano político colegiado, para la toma de decisiones estratégicas sobre el agua;
- c) Una Dirección Ejecutiva, como órgano técnico/operativo, con sus unidades especializadas y administrativas; y
- d) Tres Organismos Zonales de Cuenca dependientes en lo administrativo y técnico de la Dirección Ejecutiva a nivel de zonas hidrográficas definidas en esta ley.

De las Atribuciones de la Autoridad Nacional de Agua

Art. 13.- Son facultades, funciones y atribuciones de la Autoridad Hídrica las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos se propondrá redacción.
- b) Elaborar de manera participativa, y proponer la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico al Consejo de Ministros a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico;
- d) Disponer los inventarios y balances hídricos, sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos,
- e) Contar con un Plan Nacional de Gestión Integrada de los recursos Hídricos, los planes hídricos zonales y sus planes de monitoreo;
- f) Emitir cada cinco años el Plan Nacional de Gestión Integrada de los recursos hídricos y los planes zonales; así como, los inventarios y balances sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos.
- g) Disponer de las directrices sobre el uso eficiente y sustentable del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso de los bienes hídricos;
- h) Establecer el Sistema de Información Hídrica (SIHI) de conformidad a la presente Ley;
- i) Disponer de estudios técnicos y planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua;
- j) Atender las emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico; y envía para su aprobación a las autoridades correspondientes;
- k) Emitir las autorizaciones nivel 1 y 2 sobre el uso y aprovechamiento de los recursos Hídricos y los permisos de explotación, vertidos y las autorizaciones sobre los bienes

que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento;

- l) Emitir las asignaciones públicas a entes centralizados, descentralizados y municipalidades, para recursos hídricos;
- m) Auditar en materia hídrica, lo relacionado con el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones; y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.
- n) Determinar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por los usos y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente Ley;
- o) Determinar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía, las propuestas de tarifas de cobro por venta de productos y servicios administrativos, técnicos o científicos prestados a terceros, sean públicos o privados.
- p) Solucionar los conflictos por uso y aprovechamiento de agua y vertidos y lo relacionado al uso de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
- q) Emitir los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;
- r) Establecer el Registro Público de los recursos Hídricos, de conformidad a la presente Ley;
- s) Someter a la consideración del al Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el anteproyecto de Presupuesto especial del último año de su ejercicio fiscal, a fin de que lo presente y lo someta a su aprobación al Órgano Legislativo;
- t) Emitir la normativa de organización y funcionamiento, los planes operativos anuales y el informe de la gestión anual de la ANA;
- u) Establecer los programas de incentivos y desincentivos en materia hídrica, especialmente para promover el cambio de conducta de la sociedad hacia el comportamiento al buen uso del recurso hídrico;
- v) Promover estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos;
- w) Formular proyectos sobre gestión integrada del agua, siguiendo los criterios de las organizaciones nacionales e internacionales de financiamiento, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;

- x) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, los créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ANA;
- y) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, las cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente que tengan como finalidad el fortalecimiento y asistencia técnica para lograr la sostenibilidad del Comité Consultivo.
- z) Nombrar al personal institucional, incluyendo al Director Ejecutivo y a los Gerentes de Zonas hidrográficas, conforme a lo establecido en la presente ley;
- aa) Someter a consideración del Ministerio de Hacienda las tarifas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico, de conformidad a la presente ley;
- bb) Emitir las directrices y lineamientos técnicos relacionadas con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple; y velar por su cumplimiento;
- cc) Promover la coordinación con los Ministerios, entidades autónomas y municipalidades, con la finalidad que cumplan con las directrices y lineamientos técnicos relacionados con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiples en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos y el cambio climático;
- dd) Emitir las directrices y lineamientos técnicos relacionados con el uso y aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos hídricos, así como para el control de la contaminación; y velar por su cumplimiento;
- ee) Emitir las directrices y lineamientos técnicos y jurídicos que tenga por finalidad incentivar el uso, reciclaje y reusó de agua residuales y manejo de lodos.
- ff) Emitir las directrices y lineamientos técnicos para el diseño de las obras hidráulicas que tenga como finalidad la determinación de las crecidas máximas de eventos extremos considerando los efectos de cambio climático y la variabilidad climática.
- gg) Establecer dentro de su organización, una unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral y conservación de agua, incluyendo la recuperación, conservación y protección de cuencas, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales.
- hh) Publicar y presentar a la Asamblea Legislativa y al Comité Consultivo, la memoria de labores del sector hídrico;
- ii) Regular el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los subsectores que administren el recurso hídrico;
- jj) Emitir los lineamientos y directrices técnicas que correspondan según el caso.

Prohibiciones

Art. 14.- No podrán ser funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean miembros de una junta directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Ser miembro o accionista de las juntas directivas u organismos de dirección, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.
- d) Ser titular de permisos de cualquier tipo, ni representante, socio, accionista, director, administrador o apoderado de las sociedades que posean y soliciten permisos
- e) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el tercer grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios o directores de la Autoridad Nacional del Agua o titulares de permiso y los indicados en los literales b y c.

Fiscalización

Art. 15.- La Autoridad Nacional de Agua anualmente deberá contratar los servicios de una firma especializada, para que realice auditorías financieras y de gestión de esa entidad y estará sujeto a las contralorías de las entidades públicas correspondientes.

Atribuciones del Presidente de ANA

Art. 16.- El presidente de la ANA, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y normativas en materia hídrica.
- b) Ejercer la representación legal de la ANA, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales, previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Suscribir convenios y compromisos en materia hídrica, con Entidades pública o privadas, nacionales o extranjeras, previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Suscribir las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico, previa autorización de la Junta Directiva;
- e) Las demás facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad a la presente Ley.

Suplencia del Presidente de la ANA

Art. 17.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, asumirá el cargo, por acuerdo de la Junta Directiva, uno de los Directores Propietarios, mientras dure la ausencia o el impedimento del Presidente. Asimismo, en caso de vacancia del cargo, por muerte, renuncia u otra inhabilidad permanente del Presidente, deberá nombrar al sustituto el

Presidente de la República, cuyo mandato comprenderá hasta concluir el periodo por el que fue nombrado el anterior Presidente.

La Integración de la Junta Directiva de la ANA

Art. 18.- La Junta Directiva de ANA se integrará de la siguiente forma:

- 1) El presidente de la ANA, quien la presidirá.
- 2) Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN;
- 3) Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG;
- 4) Titular del Ministerio de Salud, MINSAL;
- 5) Titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, MOP;
- 6) Titular del Ministerio de Economía;
- 7) Titular FISDL.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto. En el caso de ausencia de un propietario, será el vice ministro de cada ramo u otra persona de alto nivel jerárquico del ministerio y con poder de decisión designada por el titular que ejercerá la suplencia.

Cuando así lo considere necesario, la Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras entidades de la administración pública y entidades privadas, nacionales e internacionales; los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

La primera Junta Directiva de ANA, durará en sus funciones hasta la finalización del periodo de gobierno que corresponda.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 19.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de ANA, o en su defecto el Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta de tres Directivos. El Presidente de la Autoridad Nacional de Agua presidirá las sesiones. En su defecto lo hará su suplente. En caso de ausencia de ambos, los Directivos propietarios elegirán de entre ellos quien presidirá la sesión.

Del Quórum

Art. 20.- Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la participación de cinco de los Directivos, que actúen en calidad de propietarios o sus suplentes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos. En los casos especiales señalados por la presente ley se adoptarán por mayoría calificada.

Los Directivos Suplentes podrán asistir juntamente con los Propietarios a las sesiones, pero cuando participe el titular respectivo tendrán voz pero sin voto. En ausencia del Propietario, el Directivo Suplente contará con voz y voto; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De las Atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Agua

Art. 21.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Elaborar la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, de manera participativa en coordinación con el Comité Consultivo y proponerla al Consejo de Ministros para su aprobación través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico;
- d) Aprobar los inventarios y balances hídricos, sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos;
- e) Previo consulta con el Comité Consultivo, aprobar el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Bienes Hídricos, los planes hídricos zonales y sus planes de monitoreo;
- f) Actualizar, en consultación con el Comité Consultivo, y publicar cada cinco años el Plan Nacional de Gestión Integrada de los recursos Hídricos y los planes zonales; así como, los inventarios y balances sobre el uso, aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos.
- g) Emitir y coordinar las directrices sobre el uso eficiente y sostenible del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso de los recursos hídricos.
- h) Validar y oficializar el Sistema de Información Hídrica (SIHI) de conformidad a la presente Ley;
- i) Aprobar los estudios técnicos y planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua.
- j) Declarar las emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico; y coordinar con las autoridades correspondientes;
- k) Aprobar las autorizaciones nivel 1 para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando el caudal solicitado sea mayor de 15 litros por segundo.
- l) Aprobar las autorizaciones sobre el uso y aprovechamiento de los bienes que constituyen el dominio público hídrico.
- m) Aprobar las asignaciones públicas a entes centralizados, descentralizados y municipalidades, para aprovechar los recursos hídricos;
- n) Conocer sobre los resultados de las auditorias hídricas, respecto al cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás bienes que forman

- parte del dominio público hídrico, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley;
- o) Determinar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por los usos y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente Ley.
 - p) Considerar y evaluar los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de conformidad a la presente Ley para someterlos a la aprobación del Ministerio de Economía;
 - q) Resolver los conflictos de gran importancia estratégica y de interés nacional, por uso y aprovechamiento de agua y vertidos y lo relacionado al uso de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
 - r) Aprobar los programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, los vertidos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su recuperación, conservación y mejoramiento;
 - s) Gestionar el Registro Público de los Recursos Hídricos, de conformidad a la presente Ley;
 - t) Someter a consideración del Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el anteproyecto de Presupuesto especial de su ejercicio fiscal y esté lo someta a su aprobación al Órgano Legislativo;
 - u) Aprobar la normativa de organización y funcionamiento, los planes operativos anuales y el informe de la gestión anual de la ANA;
 - v) Aprobar los programas de incentivos y desincentivos en materia hídrica, especialmente para promover el cambio de conducta de la sociedad hacia el comportamiento al buen uso de los recursos hídricos;
 - w) Validar estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de recursos hídricos;
 - x) Aprobar los proyectos sobre gestión integrada del agua, siguiendo los criterios de las organizaciones nacionales e internacionales de financiamiento, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;
 - y) Aprobar los proyectos sobre gestión integrada del agua, de acuerdo a los criterios de los organismos nacionales e internacionales, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ANA;
 - z) Contratar, nombrar, sancionar y remover al Director Ejecutivo conforme a lo establecido en la presente ley;

- aa) Considera y evalúa las tarifas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico y la somete a la aprobación del Órgano ejecutivo en el ramo de Economía;
- bb) Aprobar las directrices y lineamientos técnicos relacionadas con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple;
- cc) Coordinar con los Ministerios, entidades autónomas y municipalidades, con la finalidad que cumplan con las directrices y lineamientos técnicos relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos y el cambio climático;
- dd) Aprobar las directrices y lineamientos técnicos necesarios para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para el control de la contaminación;
- ee) Aprobar las directrices y lineamientos técnicos y jurídicos que tenga por finalidad incentivar el uso, reciclaje y reusó de aguas residuales y manejo adecuado de lodos.
- ff) Aprobar las directrices y lineamientos técnicos para el diseño de las obras hidráulicas que tenga como finalidad la determinación de las crecidas máximas de eventos extremos considerando los efectos de cambio climático y la variabilidad climática.
- gg) Aprobar el establecimiento dentro de su organización, una unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral y conservación de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales.
- hh) Aprobar los planes de trabajo, el plan operativo anual, y el presupuesto anual.
- ii) Aprobar la memoria de labores del sector hídrico dentro de los dos meses siguientes a terminación de cada año;
- jj) Aprobar la normativa relacionada con la organización y funcionamiento de la ANA.
- kk) Conocer de los incumplimientos y aplicar las medidas de presiones administrativas o judiciales que correspondan.
- ll) Aprobar los lineamientos y directrices técnicas que correspondan según el caso.

La Dirección Ejecutiva de ANA

Art. 22.- Se crea la Dirección Ejecutiva de ANA, como órgano técnico operativo para la gestión integral de los recursos hídricos.

El Director Ejecutivo, será nombrado por la Junta Directiva de ANA y servirá por un período de seis años prorrogables. Será el máximo funcionario técnico y administrativo de ANA, que velará por el eficiente desempeño de ANA y de su personal.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 23.- La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Agua, tendrá las funciones siguientes:

- a) Aplicar la presente Ley, su reglamento y demás instrumentos normativos en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Recabar información para elaborar la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico y ponerla en conocimiento de la Junta Directiva de ANA;
- c) Preparar, consolidar e implementar la información relacionada a los inventarios y balances hídricos sobre los usos aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos.
- d) Preparar y consolidar la información relacionada a la actualización y publicación cada cinco años del Plan Nacional de Gestión Integrada de los recursos hídricos y de los planes hídricos zonales, y someterla a consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- e) Implementar y monitorear el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, los planes hídricos zonales y sus planes de monitoreo.
- f) Velar por el cumplimiento de las directrices emitidas por la Junta Directiva, sobre el uso eficiente y sostenible del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso del recurso hídrico;
- g) Recabar y sistematizar la información necesaria para su incorporación en el Sistema de Información Hídrica (SIHI) de conformidad a la presente Ley;
- h) Elaborar estudios técnicos y planes de contingencia, que comprenden preparar la logística, equipamiento y recursos para prevenir y atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit de agua.
- i) Coordinar con las autoridades respectivas, las acciones necesarias para atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- j) Velar por el cumplimiento de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos e informar a la Junta Directiva cada tres meses del estado de estos.
- k) Recabar información relacionada a las autorizaciones nivel 1 sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando el caudal solicitado sea mayor de 15 litros por segundo, para la aprobación de la Junta Directiva.
- l) Preparar la información sobre los bienes que constituyen el dominio público hídrico y velar por el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados.
- m) Recibir y evaluar la información relacionada con las auditorías hídricas, referidas con el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de acuerdo a los requisitos y

procedimientos establecidos en la presente Ley, remitidos por los Organismos Zonales de Cuenca.

- n) Preparar la información necesaria y someter a consideración de la Junta Directiva lo relacionado a los cánones por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- o) Recibir y consolidar la información sobre la recaudación del canon proveniente de los Organismos Zonales de Cuenca e informar a la Junta Directiva para cumplir en lo relacionado al destino de los recursos financieros de la ANA.
- p) Resolver los conflictos por uso y aprovechamiento de agua y vertidos, que no hayan sido resueltos por la gerencia zonal hidrográfica correspondiente, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
- q) Formular programas y actividades de promoción relacionados con el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas, para contribuir a su protección, recuperación, conservación y mejoramiento;
- r) Administrar en forma eficiente el Registro Público de los Recursos Hídricos, de conformidad a la presente Ley;
- s) Recabar la información, elaborar y proponer a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto anual para el funcionamiento de la ANA;
- t) Elaborar los planes de trabajo, el plan operativo anual, y el presupuesto anual y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- u) Recabar información y elaborar la propuesta de normativa de organización y funcionamiento, los planes operativos anuales y el informe de la gestión anual de la ANA; y posteriormente someterla a aprobación de la junta directiva;
- v) Diseñar e implementar los programas de incentivos y desincentivos en materia hídrica, especialmente para promover el cambio de conducta de la sociedad hacia el comportamiento al buen uso del recurso;
- w) Diseñar e implementar las estrategias y programas de educación y cultura relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.
- x) Formular y establecer un banco de proyectos sobre gestión integrada del agua, siguiendo los criterios de las organizaciones nacionales e internacionales, sean créditos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento; especialmente aquellos que tengan por finalidad la formación y capacitación del personal que labore en la ANA;
- y) Contratar, nombrar, sancionar y remover a los Gerentes de los Organismos Zonales y al personal institucional, conforme a lo establecido en la presente ley;
- z) Recabar información para la elaboración de tarifas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados,

- relacionados con el recurso hídrico; para someterlas a consideración y aprobación de la Junta Directiva;
- aa) Recabar información y elaborar las directrices y lineamientos técnicos relacionada con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple y someterla a consideración y aprobación de la Junta Directiva;
 - bb) Realizar las acciones necesarias para coordinar con los Ministerios, entidades autónomas y municipalidades, con la finalidad que cumplan con las directrices y lineamientos técnicos relacionados con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos y el cambio climático;
 - cc) Recabar información para la elaboración de las directrices y lineamientos técnicos para el uso y aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos hídricos, así como para el control de la contaminación, y someterlo a consideración y aprobación de la Junta Directiva;
 - dd) Recabar y elaborar las directrices y lineamientos técnicos y jurídicos que tenga por finalidad incentivar el uso, reciclaje y reuso de agua residuales y manejo de lodos y someterla a consideración de la Junta Directiva.
 - ee) Recabar información y elaborar las directrices y lineamientos técnicos para el diseño de las obras hidráulicas que tenga como finalidad la determinación de las crecidas máximas de eventos extremos considerando los efectos de cambio climático y la variabilidad climática.
 - ff) Diseña e implementa los Planes y Programas relacionados con el establecimiento de la unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales.
 - gg) Elaborar la memoria de labores del sector hídrico dentro de los dos meses siguientes a terminación de cada año, y presentarlo para aprobación de la Junta Directiva;
 - hh) Implementar la normativa relacionada con la organización y funcionamiento de la ANA.
 - ii) Preparar la información relacionada a las asignaciones públicas a entes centralizados, descentralizados y municipales para aprovechar recurso hídrico y velar por su cumplimiento.
 - jj) Implementar y dotar de recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el normal funcionamiento de la unidad especializada en el desarrollo de la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica, en mejoras de la gestión integral de agua, incluyendo la validación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales.

- kk) Elaborar y proponer a la Junta Directiva las directrices y lineamientos técnicos relacionado con las obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple;
- ll) Supervisar y controlar el desempeño del funcionamiento de los Organismos Zonales de Cuenca, así como realizar reuniones periódicas con los Gerentes de los mismos;
- mm) Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal institucional, previo aval de la Junta Directiva;
- nn) Fomentar, apoyar y gestionar la participación ciudadana a través del establecimiento del Comité Consultivo, lo que se regulará según la reglamentación correspondiente;
- oo) Supervisar y aplicar las medidas de presiones administrativas o judiciales que correspondan.
- pp) Recabar y elaborar los lineamientos y directrices técnicas que correspondan según el caso y remitirlos a Junta Directiva para su aprobación.
- qq) Recibir los recursos de apelación que se interpongan en contra de sus resoluciones ante el Director Ejecutivo de ANA.
- rr) Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Agua; pero siempre considerando en cada una de las atribuciones anteriores que se deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua en todo momento.

Requisitos para ser Director Ejecutivo de ANA

Art. 24.- Para ser Director Ejecutivo de ANA, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño o salvadoreña;
- b) Mayor de treinta años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) De reconocida honorabilidad y probidad;
- e) Profesional con amplios conocimientos y experiencia comprobada relacionada con la gestión integral de los recursos hídricos;
- f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los Municipios; y estar solvente con el Fisco.
- g) No ser cónyuge o conviviente, o persona que tuviere vínculo de parentesco hasta segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con otros los funcionarios o directivos de la Autoridad Nacional del Agua o titulares de permisos.

Cesación en el cargo

Art. 25.- El Director Ejecutivo de ANA cesará en sus funciones por las causas siguientes:

- 1) Por renuncia;
- 2) Por sentencia judicial condenatoria definitiva en la comisión de un delito;

- 3) Por incapacidad física o mental, determinada y confirmada por la Junta Directiva, que impida el ejercicio del cargo;
- 4) Por divulgar información confidencial sobre asuntos que la institución maneje o se aproveche de cualquier información a la que tenga acceso para fines personales o de terceros, o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

Cuando exista o sobre venga alguna de las causales de cesación debidamente comprobadas, caducará la gestión del Director Ejecutivo y se procederá a su reemplazo inmediato; no obstante, los actos autorizados previamente a la cesación se tendrán por válidos, salvo en el caso de incapacidad mental.

Organismos Zonales de Cuenca

Art. 26.- Se establecen los Organismos Zonales de Cuenca como entes técnicos administrativos de la ANA a nivel zonal, quienes ejecutarán acciones encaminadas a planificar, coordinar, autorizar, controlar, facilitar y auditar la gestión integral de los recursos hídricos en cada Zona Hidrográfica, en la competencia territorial asignada, incluyendo su uso, aprovechamiento, protección, conservación y recuperación.

Estructura de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 27.- Los Organismos Zonales de Cuenca, representarán a la Autoridad Nacional del Agua en lo relacionado a la aplicación de la presente Ley, en la zona hidrográfica respectiva. Serán dirigidos por un Gerente nombrado por el Director Ejecutivo de ANA, con equipos técnicos operativos en cada zona integrados por personal suficiente y altamente calificado e idóneo. La estructura interna, organización y funcionamiento de estos Organismos será determinada por la ANA mediante la normativa interna correspondiente.

Atribuciones de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 28.- Las atribuciones de los Organismos Zonales de Cuenca son:

- a) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias ejercer los actos de autoridad en materia de recursos hídricos en su respectiva zona hidrográfica.
- b) Formular y presentar a la Dirección Ejecutiva de ANA las propuestas de los planes hídricos zonales, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.
- c) Participar en la elaboración de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, en consulta permanente con los Comités Regionales de Cuenca y los gobiernos municipales de su zona correspondiente;
- d) Cumplir y ejecutar los requerimientos que le delegue la Dirección Ejecutiva de ANA;

- e) Ejecutar las actividades de protección y conservación de los recursos hídricos, emitidas por la Dirección Ejecutiva, en coordinación con los Comités Regionales de Cuenca y las autoridades locales;
- f) Formular y presentar a la Junta Directiva de la ANA para su aprobación, los planes hídricos zonales y los planes regionales de cuenca hidrográfica, cada cinco años y garantizar la ejecución de programas y proyectos que viabilicen estos planes.
- g) Recabar información necesaria de las asignaciones públicas, a los entes centralizados, descentralizados y municipales, relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, para remitirla al Director Ejecutivo y velar por su cumplimiento;
- h) Vigilar y controlar el cumplimiento de las atribuciones relacionadas con la gestión de las cuencas y regiones hidrográficas que correspondan a su zona de actuación geográfica;
- i) Recibir, evaluar, resolver según el caso, las solicitudes de autorizaciones nivel 2 para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cuando sea el caudal de 15 litros por segundo o menor; de conformidad a esta ley;
- j) Recibir, evaluar, resolver según el caso, las solicitudes de permisos de exploración de los recursos hídricos, cuando la solicitud de uso o aprovechamiento; incluyendo los permisos de vertidos a medios receptores y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- k) Realizar las mediciones y estudios relativos al sector hídrico, en especial sobre eventos extremos y control de calidad del agua, con la finalidad de evaluar, elaborar los balances hídricos de su zona, investigación aplicada y desarrollo tecnológico.
- l) Captar y generar la información hídrica de su zona con la finalidad proveer los insumos necesarios para el normal funcionamiento el Sistema de Información Hídrica (SIHI);
- m) Proponer y ejecutar instrumentos para implementar los programas y proyectos considerados en la planificación hídrica nacional.
- n) Realizar reuniones periódicas de coordinación y consulta con los representantes de Comités Regionales de Cuencas, gobiernos municipales y los asignatarios públicos de la zona hidrográfica correspondiente;
- o) Apoyar, fortalecer y capacitar a los Comité Regionales de Cuenca y a los gobiernos municipales en materia de gestión Integrada de recursos hídricos, en sus respectivas zonas hidrográficas;
- p) Realizar periódicas o aleatoriamente las auditorias hídricas, referidas con el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones y permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, los vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley; información que deberá remitirla a la Dirección Ejecutiva.

- q) Realizar las inspecciones relacionadas con denuncias, avisos o informaciones, sobre aspectos vinculados con la gestión del recurso hídrico y de los bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- r) Implementar los mecanismos necesarios para la recaudación de los productos de los cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico y por vertido, así como, los provenientes del cobro por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- s) Recibir, evaluar y resolver según el caso, las solicitudes de permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, incluyendo los permisos de vertidos a medios receptores y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico cuando la solicitud de uso o aprovechamiento de un caudal que sea menor de 15 litros por segundo; de conformidad a esta ley;
- t) Tramitar y resolver e iniciar de oficio, por aviso o por denuncia, procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente Ley, dentro de su jurisdicción territorial.
- u) Garantizar la ejecución eficiente de programas y proyectos incluidos en los planes hídricos zonales y planes regionales de cuenca.
- v) Recibir los recursos de apelación que se interpongan en contra de sus resoluciones emitidas por la ANA.
- w) Recabar información necesaria de las asignaciones públicas, a los entes centralizados, descentralizados y municipales, relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, para remitirla a la Dirección Ejecutiva y velar por su cumplimiento.
- x) Realizar las acciones necesarias para coordinar el cumplimiento de las directrices emitidas por la Junta Directiva, sobre el uso eficiente y sostenible del agua, que deberán cumplir los diferentes subsectores que hacen uso del recurso hídrico.
- y) Atender y resolver denuncias, conflictos y lo relacionado con los procesos sancionatorios de conformidad a sus funciones y ámbito de competencia territorial.
- z) Ejecutar las acciones necesarias dentro de su ámbito territorial, para apoyar el cumplimiento de los diferentes Convenios que suscriba la ANA con otras entidades, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia hídrica; según corresponda;
- aa) Atender a los representantes de los Comités Regionales de Cuencas, con relación a sus peticiones y resolver los conflictos de usos y vertidos, así como, de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- bb) Promover la conformación de los Comités Regionales de Cuencas, fomentando la inclusión de diversos sectores organizados de la población, involucrados en el tema y especialmente de las mujeres, donde se canalizarán los problemas, propuestas y soluciones a la gestión integral del agua, de acuerdo a la demarcación geográfica de la Zona Hidrográfica;

- cc) Fomentar y fortalecer los Comités Regionales de Cuenca dentro de sus respectivas zonas hidrográficas, e impulsar la articulación y el intercambio de experiencias entre los mismos;
- dd) Elaborar informes de gestión para el Director Ejecutivo;
- ee) Recabar información necesaria sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los subsectores que administren el recurso hídrico, para remitirla a la Dirección Ejecutiva.
- ff) Coordinar con las autoridades respectivas, las acciones necesarias para atender las declaratorias de emergencias nacionales o en las zonas declaradas de protección hídrica a causa del exceso o déficit del recurso hídrico; en su respectiva zona hidrográfica.
- gg) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la ANA, de conformidad a la presente ley; pero siempre considerando en cada una de las atribuciones anteriores que se deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua en todo momento.

Derecho de participación

Art. 29.- La participación ciudadana es un derecho de toda persona el cual deberá ser ejercido de forma responsable y podrá ejercerse de manera amplia, no pudiendo ser restringido, promoviendo la participación de las mujeres en estos espacios. El ejercicio pleno de este derecho incluye el deber de corresponsabilidad en la conservación, aprovechamiento o uso equitativo y la protección de los recursos hídricos.

La Presidencia, Junta Directiva, Dirección Ejecutiva y Organismos Zonales de Cuenca de ANA, fomentarán y apoyarán la participación amplia, dinámica y permanente de la ciudadanía en la gestión integrada del recurso hídrico a nivel nacional y zonal.

Comité Consultivo

Art. 30.- Créase el Comité Consultivo de la ANA como instancia no estatal, con carácter consultivo y propositivo, que estará integrado por:

- a) Un representante de Juntas de Agua;
- b) Un representante del sector agroindustrial;
- c) Un representante de las cooperativas agrícolas;
- d) Un representante del sector productivo industrial;
- e) Un representante del sector turismo;
- f) Un representante de ONG ambientalistas;
- g) Una representante de organizaciones de mujeres;
- h) Un representante de pueblos indígenas;
- i) Un alcalde representante de COMURES;
- j) Un representante de la UES
- k) Un representante de los sindicatos de ANDA;

- l) Un representante de asociaciones de consumidores
- m) Tres representantes de los Comités Regionales de Cuenca (uno por cada región hidrográfica).

El procedimiento para su conformación será establecido en la reglamentación de esta ley y sus reglas de funcionamiento interno serán determinadas por el Comité Consultivo.

Actuaciones del Comité Consultivo de la Autoridad Nacional del Agua

Art. 31.- Las actuaciones que realizará el Comité Consultivo de la ANA, serán:

- a) Elaborar su reglamento interno, plan de trabajo anual y presupuesto.
- b) Aportar información relacionada con la gestión integral de los recursos hídricos y asesorar a la Junta Directiva de ANA en la formulación y ejecución de políticas, investigaciones, planes, programas y prácticas relacionados a la gestión integrada de los recursos hídricos con enfoque de cuenca;
- c) Apoyar a la ANA en la promoción del buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, sus vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico;
- d) Brindar la información a la ANA en materia de Gestión Integrada de los recursos hídricos;
- e) Consultar con frecuencia a los Comités Regionales sobre la problemática del agua en las zonas hidrográficas y sus propuestas de solución;
- f) Servir de enlace con entidades representadas en el mismo Comité, para la elaboración de estudios, iniciativas, propuestas, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias;
- g) Informar sobre acciones realizadas a la Junta Directiva de la ANA.
- h) Intervenir en los procesos de consulta de la Política Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, el Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico y en la estructuración del presupuesto anual de la ANA.
- i) Monitorear y dar seguimiento a la actuación de la ANA y al cumplimiento de la presente ley.

Constitución de Comités Regionales de Cuenca

Art. 32.- Los Comités Regionales de Cuenca serán los referentes de las regiones hidrográficas identificadas en la presente Ley y estarán conformados por agrupaciones de usuarios legalmente establecidas por la normativa correspondiente, permisionarios de aguas nacionales en la región hidrográfica respectiva y demás actores sociales vinculados con el uso, cuidado y/o recuperación del recurso hídrico en dicha jurisdicción geográfica. Su representatividad e integración reflejará la variedad de actores locales, con equidad de género.

Objeto de los Comités Regionales de Cuenca

Art. 33.- Los Comités Regionales de Cuenca tienen como objeto participar, analizar, proponer y contribuir a la solución de los problemas sobre recuperación, conservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas.

Actuaciones de los Comités Regionales de Cuenca

Art. 34.- Las actuaciones de los Comités Regionales de Cuenca serán las siguientes:

- a) Representar ante el Organismo Zonal de Cuencas que corresponda, a las personas usuarias de los recursos hídricos, organizaciones sociales, grupos comunitarios y académicos y a otros actores relacionados con la gestión integral de dichos recursos en su área de influencia;
- b) Promover la participación activa de las comunidades en la vigilancia sobre el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, vertidos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento;
- c) Contribuir al cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en los autorizaciones otorgados por ANA, dentro de la región hidrográfica correspondiente;
- d) Aplicar estrategias de avenimiento entre los usuarios y otros actores e implementar medidas y mecanismo de solución alternativa de conflictos en lo relacionado al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, con apego a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- e) Emitir opinión no vinculante ante el organismo zonal correspondiente o ante la ANA, sobre solicitudes de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua, vertidos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando el consumo humano y doméstico del agua en todo momento;
- f) Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca, como insumos para la Política Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos el PNGIRH y Planes zonales;
- g) Apoyar a la ANA cuando ésta se lo solicite, para la mejor gestión de programas y proyectos, propuestas de estudios y diversas propuestas de interés a los usuarios que conforman el Comité Consultivo.
- h) Apoyar en la gestión de proyectos, programas, estudios y diversas propuestas de interés para los usuarios que conforman los Comités Regionales de Cuencas, con relación al uso, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos en la zona hidrográfica correspondiente.

Fortalecimiento del Comité Consultivo y de los Comités Regionales de Cuenca

Art. 35.- La ANA creará las condiciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento y la participación activa del Comité Consultivo y los Comités Regionales de Cuenca; así mismo, gestionará ante organismos nacionales e internacionales, las cooperaciones técnicas

no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento, especialmente que tengan como finalidad el fortalecimiento y asistencia técnica para lograr la sostenibilidad de dichos Comités.

Gestión de las cuencas hidrográficas

Art. 36.- La cuenca hidrográfica, sus subcuencas y microcuencas, para efectos de esta ley y sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural indivisible para la planificación, manejo sostenible y la gestión integral de los recursos hídricos. La gestión de las cuencas hidrográficas se supeditará a las directrices de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y PNGIRH.

Zonas hidrográficas

Art. 37.- Para fines administrativos de la gestión integral de los recursos hídricos, las regiones descritas anteriormente se aglutinan en las siguientes zonas administrativas delimitadas por líneas divisorias naturales de aguas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos y socioeconómicos:

- a) Lempa, constituida por la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional;
- b) Paz - Jaltepeque, que comprende las cuencas hidrográficas que existen en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Occidente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Paz, Cara Sucia – San Pedro, Grande de Sonsonate – Banderas, Mandinga – Comalapa y Jiboa – Estero de Jaltepeque; y,
- c) Jiquilisco - Goascorán, que existe en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Oriente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Bahía de Jiquilisco, Grande de San Miguel, Sirama y Goascorán.

Con la debida justificación técnica, la Autoridad Hídrica podrá ampliar el número de zonas vía reglamentaria.

Aguas de una cuenca de drenaje internacional o en cuencas transfronterizas

Art. 38.- El Estado podrá negociar y suscribir Tratados y Convenios Internacionales, siendo éstos bilaterales o multilaterales con relación a cursos de agua internacional, que incluye sistemas de agua superficial y subterránea, que en virtud de su relación física constituye un conjunto unitario cuyas partes se encuentran en Estados distintos, asea entre El Salvador y otros Estados vecinos, en los que deberán respetarse las disposiciones o límites establecidos por la Constitución de la República y en lo pertinente a los principios del derecho internacional sobre la materia.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 39.- La Política Nacional de los Recursos Hídricos es el conjunto de estrategias y acciones que respetando los principios y lineamientos establecidos en esta Ley deberá asegurar el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas, el mantenimiento y mejoramiento de su calidad para satisfacer los diversos usos, con prevalencia de los prioritarios. Así mismo, prevenir, mitigar, controlar y revertir los procesos de deterioro ambiental de las cuencas hidrográficas como sistemas naturales productores de los recursos hídricos; dicha Política será formulada por la Dirección Ejecutiva de ANA y será aprobada por la Junta Directiva de ANA previo consulta con el Comité Consultivo.

La Política Nacional de los Recursos Hídricos guiará las actuaciones de las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico.

Lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 40.- La Política Nacional de los Recursos Hídricos se actualizará por lo menos cada cinco años y servirá de base para la elaboración de los planes hídricos a todos los niveles, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Aprovechamiento sostenible y equitativo del agua que tenga en cuenta las necesidades e intereses específicos de mujeres y hombres en la gestión del agua;
- b. Gestión adecuada de las aguas superficiales o subterráneas en cantidad y calidad;
- c. Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales;
- d. Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas;
- e. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos;
- f. Participación organizada, comprometida y responsable de los diversos grupos sociales, especialmente los históricamente excluidos de los procesos de decisión en todos los niveles, incluida la adopción de decisiones y la ejecución de los programas;
- g. Establecimiento de criterios que velen por la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos hídricos, reconociendo el

papel fundamental que las mujeres desempeñan en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua;

- h. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión;
- i. Control de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como promover el reusó de la misma;
- j. Prevención y mitigación de los impactos de las inundaciones y sequías asociadas a eventos extremos;
- k. Promoción de acciones de adaptación a los efectos del cambio climático; y,
- l. Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental.

Instrumentos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 41.- Son instrumentos básicos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos:

- a. La planificación hídrica; desde los ámbitos locales de microcuenca y subcuenca, cuenca hidrográfica, zona hidrográfica y en el nivel nacional.
- b. Las medidas y planes para el acceso universal al agua, en especial para que todas las personas de las comunidades rurales y urbanas marginales accedan al agua potable y al saneamiento.
- c. Los mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios en todos los niveles de la gestión del agua.
- d. El régimen de otorgamiento de derechos comunitarios, asignaciones y permisos para su uso y/o aprovechamiento; así como los permisos de descarga.
- e. Los mecanismos para la prevención, conciliación, y solución de conflictos en materia de la gestión del agua.
- f. Los establecidos en el régimen económico de la presente Ley.
- g. La producción, sistematización y divulgación de la información básica sobre las aguas.

Planificación hídrica

Art. 42.- La planificación hídrica es la proyección en forma ordenada, permanente y racional de la utilización, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos. Se fundamenta en los balances hídricos y en las políticas y estrategias de desarrollo en materia hídrica y tiene una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; así como también,

en la evolución de los diferentes usos, en el control de la calidad del agua y en la gestión sostenible de los recursos hídricos.

Ningún plan o política hídrica crea derechos a favor de particulares.

Para realizar la planificación de la gestión integral de los recursos hídricos deberá considerarse la protección, conservación y recuperación de las cuencas hidrográficas y su adaptación a los efectos del cambio climático.

La planificación hídrica responderá a los lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y será congruente con las políticas sectoriales relacionadas con la temática ambiental y de ordenamiento y desarrollo territorial.

Objetivo de los planes hídricos

Art. 43.- La planificación hídrica debe garantizar el buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y la satisfacción de las demandas de agua, el incremento de la disponibilidad del recurso, la protección de su calidad, la optimización y racionalización de sus usos en armonía con el medio ambiente.

Los Planes Hídricos deberán incluir medidas y acciones urgentes y prioritarias, con base a los estudios técnicos y científicos en la materia.

Sistema de Planes Hídricos

Art. 44.- El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas responderá a los lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos y la planificación hídrica.

El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas estará conformado por un Plan Nacional Hídrico y por planes en el ámbito de las zonas y cuencas hidrográficas, existiendo articulación armoniosa de éstos con el primero. Los planes hídricos zonales deberán complementarse mediante la elaboración de planes más detallados.

Las Instituciones responsables de la formulación de los planes y políticas de conservación, protección, aprovechamiento y recuperación del medio ambiente y de ordenamiento territorial, deberán incorporar los contenidos del Plan Nacional de los Recursos Hídricos:

Plan Nacional Hídrico

Art. 45.- El Plan Nacional Hídrico es el instrumento de planificación de la más alta jerarquía con carácter estratégico, público y de obligatorio cumplimiento que será realizado con enfoque de cuencas. Dicho plan contendrá el marco de acción que determine las directrices para la gestión integral de los recursos hídricos, a través del ordenamiento del uso y aprovechamiento de dichos recursos que incluya la protección, recuperación y conservación de la calidad y cantidad del agua, de manera sostenible y sustentable.

El Plan Nacional Hídrico deberá cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental y especialmente con la Evaluación Ambiental Estratégica conforme lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Formulación de los planes hídricos

Art. 46.- La elaboración y formulación de los planes hídricos tendrá como objetivos a corto, mediano y largo plazo, entre otros, los siguientes:

- a. Lograr el acceso equitativo de la población al agua en cantidad y calidad, en consonancia con el derecho humano al agua;
- b. Ordenar el manejo y protección de cuencas y acuíferos;
- c. Procurar la sustentabilidad de los ecosistemas acuáticos;
- d. Atender los problemas de escasez o contaminación del agua;
- e. Evitar la sobre-explotación de aguas superficiales y subterráneas;
- f. Promover acciones de adaptación a los efectos del cambio climático y,
- g. Establecer criterios que velen por la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos hídricos.

Criterios para formular del Plan Nacional Hídrico

Art. 47.- El Plan Nacional Hídrico deberá considerar, al menos, los criterios siguientes:

- a. Congruencia con la planificación de ordenamiento territorial;
- b. Zonificación ambiental del territorio;
- c. Medidas de adaptación al cambio climático;
- d. Estrategias y directrices relativas a la prevención de riesgos y reducción de la vulnerabilidad;
- e. Información sobre usos y demandas establecidas en el Balance Hídrico Nacional;
- f. Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos;
- g. La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuras; y,
- h. Congruencia con la planificación nacional de la infraestructura pública hidráulica.

Los objetivos, estructura, contenidos, alcances y condiciones de los planes hídricos se determinarán a nivel reglamentario.

Contenidos del Plan Nacional Hídrico

Art.48.- El Plan Nacional Hídrico comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. El inventario estratégico de los recursos hídricos del país.

- b. Los usos, intereses, demandas existentes y previsibles.
- c. Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos; además, el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d. La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la protección y su recuperación.
- e. Las características de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f. Los criterios sobre el mejoramiento de los sistemas de riego que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hídricos y terrenos disponibles.
- g. Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- h. Las áreas de recarga para su protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectado.
- i. Los planes de reforestación y de conservación de suelos que hayan de ser realizados en cada cuenca.
- j. Los criterios para recarga y protección de acuíferos.
- k. Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- l. Los proyectos y obras para prevenir y mitigar los daños debidos a inundaciones, avalanchas, deslaves, sequías y otras amenazas de origen hidrometeorológico.
- m. El presupuesto básico e identificación de los fondos requeridos por el plan.
- n. Los mecanismos de participación popular, que permitan la consulta, concertación, solución de conflictos, la asunción de compromisos concretos para su ejecución, y la corresponsabilidad en el desarrollo de actividades de los usuarios y usuarias, comunidades y demás grupos sociales interesados.
- o. Lineamientos específicos en orden a promover nuevas formas y técnicas agro productivas dirigidas a la diversificación y suficiencia en la producción de

alimentos, al fomento del riego eficiente, a la incorporación sistemática de medidas de conservación de los suelos y a la implementación y manejo local de energías renovables alternativas; sin menoscabo de los cultivos tradicionales cuyos valores alimenticios y culturales se encuentran arraigados constituyendo un patrimonio nacional; con el fin de establecer una gestión integrada de las cuencas hidrográficas, en la que estén presentedeformasistemáticayarticuladamecanismosdefomentoanunuevo modelo de desarrollo sustentable y participativo, programas de asistencia técnica-administrativa, líneas de financiamiento, mecanismos de acceso a la tierra y de creación de condiciones para la comercialización, como elementos básicos.

- p. La caracterización y diagnóstico hidro físico de áreas estratégicas para la preservación y aprovechamiento de los recursos hídricos, lo cual deberá reflejarse y establecerse en los planes de ordenamiento territorial y en la categorización de los usos y potencialidades del suelo

El Plan Nacional Hídrico se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Actualización del Plan Nacional Hídrico

Art. 49.- El Plan Nacional Hídrico se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Planes Hídricos Zonales

Art. 50.- Los Planes Hídricos Zonales son instrumentos de planificación en un contexto zonal, de cuenca y local, con perspectiva de corto, mediano y largo plazo para la gestión integral de los recursos hídricos, que incluyen su protección y conservación y que tienen como fundamento los contenidos del Plan Nacional Hídrico. Su formulación es responsabilidad del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente y serán aprobados por la Junta Directiva de ANA.

Estos planes deberán contener los mismos elementos del Plan Nacional Hídrico adecuados a su jurisdicción territorial.

CAPÍTULO II

INVENTARIOS Y BALANCES HÍDRICOS

Inventario hídrico

Art. 51.- El inventario hídrico es un instrumento para la toma de decisiones en materia de autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, así como para sustentar las actuaciones de protección y conservación de éstos.

El inventario deberá contener la información relacionada con la situación de los recursos hídricos en cantidad y calidad, así como los censos de usos y usuarios.

Responsabilidad del Inventario Hídrico Nacional

Art. 52.- El inventario hídrico nacional es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de ANA y lo formulará con la información proveniente de los Organismos Zonales de Cuencas. Para tales fines, podrá coordinar con otras instituciones del sector público y privado, incluyendo las personas usuarias de los recursos hídricos y otros actores sociales interesados en la gestión integral de los recursos hídricos.

Procedimiento para Elaborar el Inventario Hídrico Nacional

Art.53.- El procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional será desarrollado reglamentariamente y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico.
- b. Usos y demandas existentes.
- c. Características básicas del caudal extraído y calidad de las aguas.
- d. Localización y nombre del propietario o propietaria donde está ubicada la fuente de agua.
- e. Información de los vertidos de aguas residuales.

Balance Hídrico Nacional

Art. 53.- La ANA será responsable de garantizar la realización y actualización del Balance Hídrico, el cual servirá de base para determinar las autorizaciones, reservas y medidas de protección y conservación de los recursos hídricos a nivel nacional y en cada una de las Zonas Hidrográficas del país.

El contenido, alcances y procedimiento para elaborar los Balances Hídricos Nacionales y Zonales serán desarrollados reglamentariamente.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN HÍDRICA (SIHI)

Sistema de Información Hídrica

Art.54.- Toda la información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará SIHI.

La información sobre las aguas y cuencas hidrográficas comprende la recolección de datos, de tipo hidrometeorológico y de calidad de aguas, entre otros, y a partir de los mismos la generación de información, su procesamiento, almacenamiento y difusión.

Finalidad del SIHI

Art. 55.- El SIHI tendrá como finalidad recopilar, almacenar, sistematizar y difundir la información relacionada con los recursos hídricos a nivel nacional.

El MARN será responsable de la coordinación del SIHI y podrá establecer con las distintas instituciones nacionales e internacionales los mecanismos de cooperación, protocolos de intercambio y generación de información vinculada a los recursos hídricos, según lo establecido en el Artículo 12 literal t), de esta Ley.

El MARN mediante Acuerdo, emitirá la información básica que deberá contener el SIHI, la cual será proporcionada por todas las instituciones del Estado. Esta información será de uso exclusivo del SIHI y estará exenta de todo pago o arancel.

Contenido del SIHI

Art. 56.- El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Uso del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición, captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura, vías de comunicación, poblados y otros;
- b. Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración de los balances hídricos;
- c. Los caudales de escorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas;
- d. Los caudales y volúmenes de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas;
- e. Delimitación geográfica de las zonas de protección de los recursos hídricos, fuentes y cuerpos de agua;
- f. Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas, especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan;
- g. Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas;
- h. Las características hidrogeológicas de los acuíferos y calidad de las aguas subterráneas;
- i. Los balances e inventarios hídricos;
- j. Los trasvases entre cuencas;
- k. Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos;
- l. Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- m. Las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales;
- n. La demanda del recurso hídrico y análisis de la misma de acuerdo a los usos de los diversos sectores socio-económicos, así como las proyecciones futuras, integrando de forma transversal el análisis de género; y,
- o. Pérdida del recurso hídrico y su disponibilidad, identificando los agentes causales, por efecto de alteración en la calidad de las aguas y debido a cambios y conflictos de uso del suelo.

Acceso a la información del SIHI

Art. 57.- La información contenida en el SIHI será de libre acceso al público y excepcionalmente podrá limitarse en los casos establecidos por la ley de la materia.

Información de los usuarios

Art. 58.- La ANA podrá solicitar información sobre la situación de la gestión de los recursos hídricos; acerca de lo cual las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, estarán en

la obligación de proporcionar lo requerido, según el procedimiento que para tal efecto se establecerá reglamentariamente.

Apoyo a la investigación

Art. 59.- La ANA promoverá iniciativas para que las instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales desarrollen investigaciones y tecnologías relacionadas con los recursos hídricos.

Informe Anual del Estado Hídrico Nacional

Art. 60.- La Dirección Ejecutiva de ANA elaborará un informe anual del Estado Hídrico Nacional, el cual deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa y divulgado en los principales medios de comunicación.

TÍTULO CUARTO

UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Caudal ambiental y ecosistemas

Art. 61.- Para toda autorización deberá tomarse en cuenta los caudales ambientales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas para mantener el equilibrio de los ecosistemas de cuencas, subcuencas y microcuencas, así como de esteros, manglares o acuíferos específicos.

Criterios generales de uso

Art. 62.- Todo uso del dominio público hídrico se hará de conformidad con los usos preferenciales establecidos en esta Ley, los cuales constituyen la forma de determinar prioridades de usos y aprovechamiento de las aguas, con el fin de equilibrar y administrar equitativamente las demandas y ofertas de agua a nivel nacional, zonal y local.

La ANA deberá garantizar que los titulares de autorizaciones relativas a los recursos hídricos respeten los principios y normas generales establecidos en la presente Ley.

Usos preferenciales

Art. 63.- El uso de las aguas se hará conforme al orden preferencial siguiente:

- a. Uso para el consumo humano y doméstico, abastecimientos de poblaciones y uso para la sostenibilidad de ecosistemas;
- b. Uso agropecuario;
- c. Uso para la generación de energía eléctrica;
- d. Uso industrial y comercial;
- e. Usos recreativos; y,
- f. Otros usos.

Los usos preferenciales establecen prioridades y no son excluyentes entre sí a excepción del literal a. pues tiene la más alta prioridad para el Estado salvadoreño, y no podrá ser supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.

Uso de aguas lluvias

Art. 64.- Siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos ni a la obra vial, toda persona puede utilizar las aguas lluvias que se precipiten en su inmueble o que corren por caminos públicos, pudiendo construir sistemas de almacenamiento y distribución de agua de lluvia o simplemente desviando su curso para aprovechamiento. En caso de daños, el responsable estará obligado a la reparación e indemnización respectiva.

Lo establecido en el inciso anterior, será sin perjuicio de lo establecido en otras leyes secundarias, las cuales habrán de ser observadas en lo conducente.

Dictamen técnico

Art. 65.- Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, toda persona o entidad pública o privada interesada en hacer uso del agua o bienes que forman parte del dominio público hídrico, previo a realizar cualquier actividad, obra o proyecto, deberá obtener el dictamen técnico favorable por parte de la ANA sobre la existencia, disponibilidad, calidad y compatibilidad con el uso solicitado.

El dictamen técnico advertirá sobre la posible sobreexplotación de acuíferos o en caso de uso de aguas superficiales, se advertirá sobre el posible conflicto de usos.

El dictamen favorable o desfavorable será emitido en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud correspondiente.

En el caso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, la ANA emitirá dictamen favorable siempre que la utilización de dichos bienes sea compatible con las funciones que desempeñan, en tanto bienes públicos.

El Dictamen Técnico Favorable no constituye derecho, autorización o permiso alguno. La vigencia de los dictámenes será de un año calendario, luego del cual caducarán por ministerio de ley.

Trasvases

Art. 66.- De manera excepcional, la ANA podrá disponer o autorizar, de forma escrita y motivada, los trasvases de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca a otra, cuando dentro de la cuenca demandante no exista alternativa que garantice los caudales mínimos para satisfacer el consumo humano doméstico y abastecimiento de poblaciones ya establecidas.

En toda autorización de trasvases deberán observarse los siguientes requisitos:

- a. Solicitud y justificación del mismo de parte del Organismo Zonal de ANA respectivo;
- b. Dictamen técnico favorable;
- c. Balances hídricos en espacio y tiempo, que sustenten la factibilidad de la realización del trasvase;
- d. Obtención del permiso ambiental correspondiente, en relación con los impactos de la realización del trasvase en la cuenca o zona que aporta los recursos hídricos y en aquella que los recibe;
- e. Análisis de congruencia con los contenidos del Plan Nacional Hídrico y Planes Hídricos Zonales correspondientes; y,
- f. Los otros que sean determinados en el Reglamento.

Los costos de los estudios necesarios serán cubiertos por las instituciones públicas o por los particulares interesados en realizar el trasvase.

CAPÍTULO II

USO DOMÉSTICO

Uso Doméstico

Art. 67.- Art. 61.- Las aguas utilizadas y necesarias para el uso doméstico tienen prioridad. Para los fines de la presente Ley se considera como uso doméstico el que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingesta, aseo personal, limpieza, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad comercial o lucrativa.

Toda persona puede hacer uso de las aguas superficiales de ríos, lagos y lagunas para fines de uso doméstico; estos usos se llevarán a cabo de forma que no produzcan un deterioro de la calidad y caudal de las aguas, ni daños a terceros y sin desperdicio o mal uso de las mismas, cumpliendo con las normas ambientales y de sanidad al respecto.

Extracción de aguas con fines de uso doméstico

Art. 68.- El uso doméstico podrá hacerse también mediante la extracción de agua subterránea, a través de pozos someros; sin embargo, los usuarios tienen el deber de informar sobre la existencia de los mismos, se encuentren o no en uso.

El Organismo Zonal de Cuenca respectivo llevará un inventario de los pozos existentes y podrá en todo tiempo requerir actualización o nueva información.

Este uso no requiere autorización o dictamen previo, pero deberá ser reportado por la persona usuaria para su incorporación al SIHI y la formación de inventarios.

CAPÍTULO III

DE LOS OTROS USOS DEL AGUA

Servicio de agua potable y saneamiento

Art. 69.- Una ley especial regulará lo pertinente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a las poblaciones.

El servicio de agua potable no será objeto de privatización, directa o indirecta. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado.

Usos agropecuarios

Art. 70.- Las leyes y autorizaciones administrativas que regulen las actividades agrícolas y pecuarias observarán las disposiciones de protección y conservación ambiental, así como de eficiencia en el uso del agua para agricultura.

El uso agrícola de las aguas comprende el riego de cultivos, de pastos, y de abrevaderos y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas.

Se priorizarán los sistemas de riego para mejorar e incrementar la producción de granos básicos, hortalizas y otros alimentos de la dieta básica de la población, incluyendo la

acuicultura; asegurando la soberanía alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. Luego los destinados para fines pastoriles y forestales.

Promoverán además la introducción de tecnologías, que optimicen el uso del agua, en los distritos de riego.

Generación de energía hidroeléctrica

Art. 71.- Las autoridades encargadas y todo responsable de la generación de energía hidroeléctrica con recursos hídricos continentales o marítimos, atenderán los estudios técnicos y el Plan Nacional Hídrico.

Otros usos

Art. 72.- El uso de aguas nacionales superficiales o subterráneas para usos distintos a los mencionados en los Capítulos anteriores de este Título, como la industria, comercio y servicios, requiere de una autorización otorgada por la ANA, según los requerimientos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA AUTORIZACIONES

Autorizaciones de aprovechamiento

Art. 73.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda aprovechar o utilizar recursos hídricos con fines ajenos al uso doméstico deberá obtener la autorización correspondiente de la ANA. Las autorizaciones son de dos clases: Asignaciones Públicas y Permisos.

La ANA otorgará las autorizaciones para uso y aprovechamiento de las aguas, atendiendo la disponibilidad y usos preferentes del agua, las previsiones de los planes hídricos zonales y los objetivos de la política hídrica nacional.

En toda autorización de uso y aprovechamiento de agua se incluirán las condiciones de las aguas residuales vertidas a un medio receptor. Las condiciones del vertido son específicas para cada autorización y no sustituyen al permiso ambiental, el cual deberá solicitarse ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la ley de la materia.

El MARN no responderá por la falta o disminución de los volúmenes o caudales de agua determinados en las autorizaciones correspondientes, sí por los cambios en la calidad del agua autorizada en lo concerniente al Ministerio.

Alcance de las autorizaciones

Art. 74.- Las autorizaciones quedarán sujetas a los usos indicados en esta ley y en la resolución correspondiente, sin que las aguas comprendidas en las autorizaciones puedan ser aplicadas a usos distintos a aquéllos mencionados en dicha resolución. Asimismo, éstas no podrán ser objeto de transferencia o comercialización.

En toda autorización emitida por la ANA, quedarán incluidas las condiciones relacionadas a la disposición de los vertidos, así como las obras de infraestructura de retención o captación de aguas en bienes que constituyen el dominio público hídrico. Dichas autorizaciones quedarán regidas por la presente Ley y sus Reglamentos.

Asignaciones públicas

Art. 75.- Los organismos de la administración pública, centralizados o descentralizados, y municipalidades que pretendan aprovechar recursos hídricos solicitarán a la ANA la asignación de un determinado volumen de agua, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, por un período no mayor de cinco años. Los beneficiarios de la asignación sin excepción deberán pagar los cánones por uso, aprovechamiento y vertidos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Las instituciones públicas asignatarias podrán autorizar el uso o aprovechamiento de las aguas asignadas, de acuerdo con su normativa correspondiente y con apego a lo dispuesto en la presente Ley.

Permisos

Art. 76.- La ANA podrá autorizar a particulares a través de un permiso, el uso o aprovechamiento de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, de primer uso o residual, sea dulce, salobre o marina, incluyendo las aguas termales, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido.

El uso o aprovechamiento del agua otorgada puede ser consuntivo o no y su duración no podrá ser mayor a 3 años y será determinada por el tipo de uso.

Los permisos son de cuatro clases:

- a. De Abastecimiento de poblaciones rurales;
- b. De aprovechamiento;
- c. De Vertidos; y

d. De Exploración.

Permiso de Abastecimiento de Poblaciones Rurales

Art. 77.- El permiso de abastecimiento de poblaciones rurales, es el acto administrativo por medio del cual se otorga el uso comunitario, colectivo, doméstico, sin fines de lucro a comunidades del área rural para abastecerse de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido.

Dicho permiso será de carácter colectivo, con una duración de 50 años, inalienable, inembargable, indivisible, intransferible y no pagará canon, ni costos por trámites administrativos.

El otorgamiento de este permiso no exime a las instituciones del Estado de sus obligaciones generales de regulación, vigilancia y asistencia técnica.

Procedimiento

Art.- 78.- Las comunidades interesadas en obtener un permiso de Abastecimiento de Poblaciones Rurales, deberán acreditar lo siguiente:

- a) Que la solicitud se haga en colectivo.
- b) Que las personas solicitantes pertenezcan a una organización comunitaria de administración colectiva, legalmente establecida.
- c) Que el representante legal de esa organización comunitaria, ratifique que la solicitud ha sido formulada por la mayoría simple de usuarios.
- d) Que se acredite legal y contablemente que no existe fin lucrativo.
- e) Suscripción de compromiso de cumplir con lo dispuesto en la ley.
- f) Número de acometidas, dotación y frecuencia de suministro.
- g) Que exista opinión favorable de la Autoridad de Salud.
- h) Que exista opinión favorable de la Autoridad del Subsector de Agua Potable y Saneamiento en el sentido que en dicha zona geográfica no existe disponibilidad previsible de abastecer a la comunidad rural solicitante con los sistemas existentes.

Establecido lo anterior, se extenderá el permiso respectivo en el cual se hará constar, el carácter colectivo, inalienable, inembargable e indivisible del permiso; el nombre de la fuente y sistema asociado, el número de acometidas, la dotación y la frecuencia del servicio; los deberes de colaboración e información; así como las recomendaciones ambientales y sanitarias pertinentes.

Art. 79.- Organizaciones Comunitarias dentro de Zonas Urbanas

Excepcionalmente cuando una Organización Comunitaria se encuentre dentro de una zona urbana, en la cual no exista disponibilidad previsible de abastecer de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea a una comunidad y que esté siendo abastecida por una Asociación o Junta Directiva sin fines de lucro, gozarán del mismo régimen aplicable a los permisos de abastecimientos de poblaciones rurales, tanto en sus obligaciones como en sus derechos

Renovación, Revocatoria o Cancelación

Art. 80.- El permiso de Abastecimiento de Poblaciones Rurales podrá ser renovado previa solicitud, la cual deberá llenar los requisitos del artículo 74 y solicitarse con seis meses de anticipación. Asimismo, podrá ser revocado por la ANA si se comprueba que existe un fin lucrativo o que por reiterada negligencia o culpa grave conlleve a poner en riesgo la salud de las usuarias y usuarios o la sostenibilidad del ecosistema hídrico.

Decretada la revocatoria, la cancelación registral será automática. La resolución que pronuncie deberá dictar las medidas que aseguren la continuidad en la prestación del servicio para los beneficiarios del derecho revocado.

Permisos de Aprovechamiento

Art. 81.- El Permiso de Aprovechamiento es el acto administrativo por medio del cual se otorga la facultad a personas naturales o jurídicas para hacer uso comercial, industrial, agroindustrial o recreativo del agua, en determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido, para un uso o aprovechamiento claramente determinado.

Ningún permiso de aprovechamiento podrá ser mayor de tres años.

Art. 82.- El permiso podrá renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación y las condiciones del acuífero o la fuente no hayan cambiado.

Este permiso estará sujeto al pago de un canon que determinará la ANA de acuerdo con las condiciones de la fuente, condiciones de acceso y cantidad autorizada.

Requisitos para otorgar el Permiso de Aprovechamiento

Art. 83.- Para obtener un permiso de aprovechamiento, será necesario hacer una solicitud a la ANA, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a. Cantidad de agua solicitada;
- b. Ubicación de la fuente respectiva;
- c. Tipo de actividad de destino del agua;
- d. Permiso Ambiental, Dictamen Técnico del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental o en su defecto, resolución de no requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental; y,
- e. Comprobante de cancelación del trámite.

Las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite de las autorizaciones, no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas.

Permisos de Vertido

Art. 84.- El permiso de vertido es un acto administrativo mediante el cual, previa solicitud al Organismo Zonal de Cuenca de la ANA, autoriza a descargar sobre un cuerpo receptor, aguas residuales alteradas en sus características físicas o químicas, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en esta Ley o reglamentos especiales.

Este permiso tendrá un plazo de tres años y podrá renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación y las condiciones bajo las que fue otorgado no hayan cambiado.

En caso de ampliación o modificación de los vertidos, el interesado deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes.

La ANA podrá establecer en zonas concretas restricciones temporales para la realización de descargas con el objeto de contribuir a la recuperación de las fuentes de agua.

Directrices para permisos de vertido

Art. 85.- Los permisos de vertido de aguas residuales que emita la ANA, deberán cumplir como mínimo con las directrices siguientes:

- a. Ajustarse a la norma técnica de aguas residuales que para tal efecto emita la autoridad competente, para el tipo de uso o aprovechamiento que corresponda y en función de las características del medio receptor de los vertidos;
- b. Adaptarse gradualmente a las metas de descontaminación contenidas en los programas que para tal efecto se diseñen;
- c. Respetar las medidas de adecuación contenidas en el permiso ambiental, según el caso; y,

- d. Revisar los permisos por lo menos cada dos años con la finalidad de mantenerlos actualizados.

Contaminación de aguas subterráneas

Art. 86.- Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar aguas subterráneas, no se autorizará por ningún motivo.

Cese definitivo de actividades

Art. 87.- La ANA deberá ordenar el cese definitivo de las actividades que den origen a vertidos no autorizados y ordenar las medidas que estime necesarias para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

Tratamiento de vertidos como actividad comercial

Art. 88.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para realizar tratamiento de vertidos como actividad comercial, deberán rendir previamente fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones que establece el correspondiente permiso de vertidos.

El permiso de vertido que a su favor se otorgue incluirá, además de las condiciones generales exigidas, la admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa y el pago de los cánones correspondientes.

Permiso de exploración

Art. 89.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda utilizar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, deberá solicitar previamente ante la ANA el permiso de exploración correspondiente.

La ANA pronunciará la resolución que corresponda dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de recibida la solicitud. En caso de ser favorable, en el permiso se fijarán las condiciones y medidas a que quedará sujeta dicha autorización. Los daños y perjuicios que pudiere causar el titular del permiso, deberán ser cubiertos por su cuenta y riesgo.

La vigencia del permiso de exploración de aguas subterráneas no podrá ser mayor de un año. El beneficiario del permiso deberá proporcionar a la ANA la información resultante de la perforación realizada, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de la presente Ley.

Una vez alumbradas las aguas, el beneficiario del permiso de exploración deberá solicitar el permiso de aprovechamiento correspondiente ante la ANA, el que resolverá lo pertinente, respetando los usos prioritarios establecidos en la presente Ley.

Información de los permisos de exploración

Art. 90.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la perforación de pozos deberán registrarse ante la ANA y proporcionar información técnica detallada sobre sus equipos y procedimientos de perforación.

Asimismo, deberán presentar anualmente o cuando se les requiera, un reporte de actividades y deberán anexar los datos técnicos y documentos relacionados con cada perforación practicada, incluyendo lugar y cantidad a extraer, conforme a la normativa que disponga la ANA. Con esta información se creará un catastro de acceso público.

Impedir o suspender obras de exploración

Art. 91.- La ANA podrá impedir que se efectúen obras de exploración o suspender las ya iniciadas, mediante orden administrativa, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada.

Si el afectado no procediere a la destrucción de las obras, lo hará la ANA a costa de aquél y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por él mismo tendrá fuerza ejecutiva.

En el caso de actividades de perforación, se procederá a la suspensión y el sellado correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA EMITIR AUTORIZACIONES

Procedimiento para emitir

Art. 92.- Recibida la solicitud, la ANA analizará el contenido de la misma, hará una inspección técnica de campo y emitirá las observaciones y recomendaciones pertinentes formando un expediente dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Formado el expediente, la ANA resolverá la solicitud dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles para concederla o denegarla.

Excepcionalmente, por la complejidad y dimensiones de la actividad relacionada, el plazo anterior podrá ampliarse a sesenta días como máximo, debiendo comunicarlo al peticionario. En este plazo se incluye la publicación de la solicitud, análisis y resolución de las afectaciones en su caso y las inspecciones que haga la ANA.

Publicación

Art. 93.- La publicación de la solicitud será a costa del interesado, se hará en cualquiera de los medios escritos de cobertura nacional y por medio de un cartel que contendrá un extracto de la misma, el cual deberá remitirse a la o a las Alcaldías Municipales correspondientes, para que se haga del conocimiento de la comunidad; asimismo, el interesado deberá fijar de fácil acceso y claramente visible una copia del cartel en el sitio donde se desarrollará la actividad solicitada.

Las autoridades municipales extenderán una constancia al interesado expresando que ha cumplido con el requerimiento del inciso anterior, para ser presentado a la ANA. Dentro de dicha constancia, se hará referencia a la fecha de fijación del cartel para efectos de las posibles afectaciones a la actividad solicitada.

La ANA deberá someter a consulta del Comité Regional de Cuenca, aquellas actividades contenidas en la solicitud que puedan afectar a las comunidades de la cuenca hidrográfica respectiva.

Las opiniones del Comité Regional de Cuenca, deberán emitirse en un plazo no mayor de diez días hábiles y serán consideradas para la decisión que se tome.

Efectos de la publicación

Art. 94.- Cumplido el requerimiento de la publicación de la solicitud establecido de conformidad al artículo precedente, los interesados podrán presentar afectaciones por escrito ante la ANA dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la fecha de la fijación del cartel.

Afectaciones

Art. 95.- Cualquier persona natural o jurídica interesada u organización no gubernamental con finalidad de protección ambiental, podrán presentar requerimiento de afectación a la emisión de la autorización correspondiente.

La afectación se hará por medio de escrito formal, dirigido a la ANA exponiendo las razones de hecho y de derecho para no conceder la autorización; al escrito se le acompañarán las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran, si éstas existieren.

Presentada la afectación y cuando así fuere solicitado, la ANA mandará oír a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, en audiencia común o separada; la ANA resolverá dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de presentado el escrito de afectación.

Recurso de revisión

Art. 96.- De todas las resoluciones administrativas emitidas por el MARN, la persona natural o jurídica interesada podrá interponer recurso de revisión, del cual conocerá y resolverá la ANA, con vista de autos, dentro de un plazo de quince días hábiles. El plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles a partir de su notificación.

El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativo.

Silencio administrativo y negativa ficta

Art. 97.- La ANA está obligada a notificar a las personas o entidades peticionarias lo resuelto, así como sus prórrogas y otras relacionadas con el uso y aprovechamiento de agua, incluyendo vertidos, conforme a los plazos establecidos en la presente Ley.

En caso que la ANA omita dar a conocer a la parte peticionaria la resolución recaída a su solicitud, se considera que ha resuelto negativamente lo solicitado. En tal supuesto, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión correspondiente.

La ausencia de resolución a la solicitud implicará responsabilidades a los funcionarios a quienes competa tal resolución, conforme a las disposiciones contenidas en el marco jurídico aplicable

Auditorias hídricas

Art. 98.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones y documentos que las acompañan, la ANA podrá realizar periódica o aleatoriamente auditorias hídricas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Modificación o suspensión de las autorizaciones

Art. 99.- Las autorizaciones podrán modificarse o suspenderse, mediante resolución fundada en cualquiera de los motivos siguientes:

- a. Por causa de fuerza mayor, estado de emergencia o desastre oficialmente declarado;
- b. Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos;
- c. No cumplir con las condiciones establecidas en la autorización correspondiente;
- d. Reincidir en el incumplimiento del pago de cánones; y,
- e. No permitir el ingreso a los delegados de la ANA, para realizar las inspecciones y monitoreos correspondientes.

Revocación de autorizaciones

Art. 100.- Las autorizaciones podrán revocarse, por cualquiera de las causales siguientes:

- a. Incumplimiento reiterado de las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente;
- b. Por contaminación del agua, sin que el titular de la autorización haya adoptado las medidas correctivas necesarias;
- c. Utilización de un volumen o caudal mayor en relación con lo autorizado;
- d. No utilizar el agua durante los dos años consecutivos al otorgamiento de la autorización;
- e. Aprovechamiento del recurso en usos e inmuebles no autorizados;
- f. Por haber suministrado información falsa para la obtención de la autorización; y,
- g. Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo establecido para corregirlas.

Procedimiento de modificación, suspensión o revocación de autorizaciones

Art. 101.- Para efectos de modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír al titular dentro del plazo de diez días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a presentar las pruebas de descargo o justificaciones, según el caso; con su presencia o no, la ANA emitirá la resolución definitiva, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes.

Las notificaciones dentro del procedimiento de modificación, suspensión o revocación se harán cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

SECCIÓN TERCERA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Solución de conflictos

Art. 102.- Cuando exista conflicto de intereses entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en relación con el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos y de vertidos legalmente autorizados por la ANA, serán solventados de conformidad a las regulaciones siguientes:

- a. Los conflictos o controversias entre usuarios de un mismo uso podrán ser solucionados de conformidad a la normativa correspondiente, ante el Comité Regional de Cuencas respectivo o si lo consideran conveniente, a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje;
- b. Los conflictos o controversias entre usuarios de diferentes usos, sean estos públicos o privados, se ventilarán ante el Organismo Zonal de Cuenca correspondiente; y,

- c. La ANA será la instancia superior para conocer los casos que se tramiten a través de los Organismos Zonales de Cuenca.

Procedimiento para la solución de conflictos

Art. 103.- El procedimiento para la solución de conflictos establecidos en los literales b y c del artículo anterior, deberá cumplir con las etapas siguientes:

- a. Presentar solicitud escrita dirigida a la instancia correspondiente, la cual contendrá una exposición sucinta y clara del problema, con sus antecedentes;
- b. Admitida la solicitud, se mandará a oír al señalado como causante del problema o conflicto dentro de un término de tres días hábiles, pudiendo comparecer el o la interesada, si lo considera conveniente;
- c. De lo expuesto por las partes, se abre a pruebas por un período de diez días hábiles, dentro del cual podrán presentarse pruebas documentales o testimoniales; y,
- d. Transcurrido el término probatorio, el caso se resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En cualquier etapa del anterior proceso, la instancia ante la que se ventile el caso podrá realizar inspecciones o visitas a los sitios de interés para la resolución del conflicto.

CAPÍTULO V

DE LAS SERVIDUMBRES

Servidumbres

Art. 104.- Previo al inicio del trámite de autorizaciones para la utilización o aprovechamiento de aguas nacionales y en caso que exista la necesidad de ocupar un inmueble de distinto propietario al del solicitante, éste deberá gestionar ante la autoridad judicial competente la constitución de una servidumbre, conforme al derecho común.

El juez que resuelva sobre la constitución de servidumbre de aguas, deberá fundamentar su decisión observando el derecho humano al agua y usos preferenciales establecidos en esta Ley, además de las disposiciones legales pertinentes.

En relación con las entidades públicas reguladoras que administran recursos hídricos, desarrolladas en el Art. 10 de la presente Ley, los trámites de constitución de una servidumbre se realizarán de conformidad a las Leyes específicas que regulan la materia o a las leyes de creación de las citadas entidades.

Inscripción de Servidumbres

Art. 105.- Los instrumentos que amparan el establecimiento de una servidumbre, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros y en el Registro de Recursos Hídricos.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE RECURSOS HÍDRICOS

Registro de recursos hídricos

Art. 106.- La Dirección Ejecutiva de la ANA contará con un Registro de Recursos Hídricos que tendrá como objetivo recopilar datos de los usos y personas usuarias del agua, en relación a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

El Registro será dirigido por un Registrador nombrado por la autoridad competente, a quien brindará informes periódicamente. Contará con el personal técnico y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Carácter público de la información

Art. 107.- La información del Registro será de carácter público y estará disponible para el SIHI con las limitaciones que establezca la presente Ley y sus reglamentos. El Registro contará con acceso de la información existente en el SIHI.

La Dirección Ejecutiva de la ANA llevará un registro en el que se inscribirán de oficio los permisos y asignaciones para el aprovechamiento de aguas y permisos de vertidos, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características.

Funciones del registrador

Art. 108.- El Registrador tendrá las siguientes funciones:

- a. Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por la ANA;
- b. Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones y comunicar a la ANA de la expiración de aquéllas;
- c. Proporcionar información pertinente a la ANA sobre los expedientes de autorizaciones, cuando lo soliciten;
- d. Presentar informes periódicos a la ANA sobre el desarrollo de sus funciones;
- e. Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del recurso hídrico; y,
- f. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTO DE COBROS Y CÁNONES

Cobros

Art. 109.-La ANA estará facultado para formular propuestas de los cánones por uso y aprovechamiento de aguas, por vertidos y por el uso de los bienes nacionales que forman parte del dominio público hídrico, así como por los servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean públicos o privados, que venda o preste.

Los ingresos provenientes de dichos rubros serán destinados para cubrir los costos de la gestión integral de los recursos hídricos.

Establecimiento de los cánones

Art. 110.-Establécese el canon como contraprestación en dinero pagada por quienes utilicen recursos que forman parte del dominio público hídrico debido a:

- a. El uso y aprovechamiento de aguas nacionales; y,
- b. El vertido de aguas residuales a medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

El pago que deberán hacer todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas con una asignación o permiso para usos consuntivos o no consuntivos, como resultado de la aplicación de los cánones respectivos se realizará en moneda de curso legal. La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en vista del servicio público que presta, estará exenta del pago de los cánones regulados en esta Ley.

Pago de los cánones

Art. 111.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen aguas nacionales, deberán pagar anualmente su valor mediante el canon por uso o aprovechamiento, el canon por vertido y por el uso de los bienes nacionales que forman parte del dominio público hídrico. Estos cánones no son excluyentes entre sí y se entenderán como adicionales a las tarifas, cuotas u otras figuras de pago que se deban cubrir como contraprestación por los servicios de agua provistos por los diferentes subsectores.

Las formas y procesos para la determinación y pago de los cánones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Objeto del canon por uso y aprovechamiento de recursos hídricos

Art. 112.- El objeto del canon por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, es contribuir a regular la gestión integral del agua y proporcionar los recursos financieros necesarios para realizar actividades relacionadas con dicha gestión.

Base imponible del canon por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos

Art. 113.- La base imponible del canon por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará en forma diferenciada, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a. Tipo de uso o aprovechamiento de dichas aguas;
- b. Origen de las aguas;
- c. Volumen y calidad efectivamente aprovechada;
- d. Volumen efectivamente consumido;
- e. Costo por ubicación geográfica específica;
- f. Beneficio que genera su uso o aprovechamiento; y,
- g. Reusó o reciclaje de las aguas residuales.

La lista de los cánones por uso y aprovechamiento por tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido, se publicarán anualmente una vez hayan sido aprobados por el MINEC; en caso contrario, se aplicará el listado que se encuentre vigente, mientras no se apruebe el del año correspondiente.

Canon por vertido

Art. 114.- Establécese en el permiso de vertido el pago del canon correspondiente, el cual será determinado en congruencia con lo dispuesto en el permiso ambiental y se hará a través de moneda de curso legal, que deberán aportar todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que viertan directamente efluentes a un medio receptor.

Cuando se emitan las autorizaciones de asignación de aguas nacionales y uso y aprovechamiento de las mismas, se deberá incorporar lo relacionado a la autorización de vertidos, incluyendo el canon correspondiente.

Objeto del canon por vertido

Art. 115.- El objeto del canon por vertido es contribuir a regular las condiciones, características y calidad de los vertidos, así como el mejoramiento de las condiciones en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico, reducir riesgos para el ambiente y la salud de las personas, asegurar su aprovechamiento posterior por otros usos y usuarios e incentivar patrones de comportamiento que contribuyan a reducir la contaminación.

El canon por vertido se sustenta en el pago de una contraprestación basada en el costo de remover elementos contaminantes vertidos mediante el uso de la tecnología idónea disponible; así como proporcionar recursos financieros a la ANA para sustentar las acciones para prevenir, controlar y revertir la contaminación y mantener el adecuado nivel de calidad de los recursos hídricos.

Base imponible del canon por vertido

Art. 116.- Para estructurar la base imponible del canon por vertido de efluentes en medios receptores que formen parte del dominio público hídrico, se tomarán en cuenta como mínimo los parámetros de contaminación tales como: demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, cuantificando para cada uno de ellos su respectiva carga contaminante vertida.

Los procedimientos para establecer y calcular los montos resultantes de aplicar el canon por vertido, así como los mecanismos y formas de recaudación, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Carga contaminante presuntiva

Art. 117.- En caso que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, sujetas al pago del canon por vertido no proporcionen la información requerida por la ANA para determinar la carga contaminante, dicha institución la establecerá con base en los análisis y estudios técnicamente adecuados o por comparación de actividades similares, sin menoscabo de la imposición de las sanciones que correspondan.

Los costos resultantes de la obtención de la información y estudios solicitados serán por cuenta del usuario responsable, haciéndose efectivo su reembolso de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. En caso de incumplimiento, la certificación que emita la ANA tendrá fuerza ejecutiva.

Publicación de los cánones

Art. 118.- La ANA realizará los trámites necesarios para la publicación de la lista de los cánones según tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido; así como por vertidos y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, los cuales serán actualizados al menos cada tres años; en caso contrario, conservarán su vigencia.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO

Recursos financieros de la ANA

Art. 119.- El Órgano Ejecutivo a través de la correspondiente asignación presupuestaria, proveerá de los recursos financieros y de otra índole, necesarios y suficientes para que la ANA cumpla con las responsabilidades que la presente Ley le establece, específicamente en lo referente a la gestión integral de los recursos hídricos.

Captación y administración de los recursos financieros

Art. 120.- Los ingresos provenientes de los rubros establecidos la presente Ley serán captados y administrados por el Fondo Ambiental de El Salvador, en adelante FONAES, el que establecerá una cuenta específica para captar dichos fondos, los cuales serán destinados para incentivar, promover y financiar actividades de fortalecimiento institucional, protección, conservación y manejo sostenible de los recursos hídricos, así como también a las actividades orientadas al fortalecimiento de la gestión integral de recursos hídricos.

Los destinos de los fondos administrados por FONAES serán orientados bajo los criterios técnicos y prioridades que la ANA establezca.

Destino de los recursos financieros

Art. 121.- Los recursos financieros captados y administrados por el FONAES, se destinarán para:

- a. Financiar programas y proyectos de la ANA relativos a los componentes de la gestión integrada de los recursos hídricos;
- b. Ejecutar programas y proyectos de protección y mejoramiento de los recursos hídricos;
- c. Medición y monitoreo del ciclo hidrológico;
- d. Inventarios de Usos y Usuarios;
- e. Inventario de recursos hídricos y balance hídrico;

- f. Mantenimiento del SIHI y difusión de información y documentación;
- g. Contratación de personal para la implementación de la presente Ley, Reglamento y normativas complementarias;
- h. Desarrollo de recursos humanos capacitados para el sector de los recursos hídricos, con especial énfasis en la capacitación de mujeres; y,
- i. Desarrollo científico y tecnológico, así como las bases para su aplicación en la gestión integral de los recursos hídricos.

Actividades de promoción

Art. 122.-La ANA promoverá la ejecución de programas y proyectos que incluyan las actividades siguientes:

- a. Reservorios y otras formas para captación de aguas lluvias;
- b. Sistemas de tratamiento y descontaminación hídrica;
- c. Sistemas de inyección de aguas lluvias;
- d. Sistemas de reciclaje de aguas residuales;
- e. Sistemas de reusó de aguas residuales tratadas;
- f. Procesos de reconversión industrial orientados a la producción más limpia en materia de recursos hídricos;
- g. Proyectos de conservación de suelos y protección de las cuencas hidrográficas;
- h. Campañas educativas para la gestión de los recursos hídricos; y
- i. Otras actividades orientadas al mejoramiento, protección y conservación de los recursos hídricos, ecosistemas, acuíferos y cuencas hidrográficas.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

Protección y conservación de los recursos hídricos

Art. 123.-La ANA deberá desarrollar, por sí o a través de terceros, acciones que tiendan a proteger, mejorar o mantener las condiciones de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y en calidad, en términos de la presente Ley.

Los Planes Hídricos incorporarán en sus actuaciones de regulación y control, las directrices y actividades que tengan por finalidad la protección y conservación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas, ecosistemas y caudales ambientales.

Directrices para el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos

Art. 124.-La ANA formulará las directrices y realizará las actividades y acciones necesarias orientadas a proteger los recursos hídricos en términos del uso o aprovechamiento de dichos recursos; para tal efecto, considerará las limitaciones siguientes:

- a. Extracciones de agua subterránea no mayores a la recarga acuífera de la zona de extracción, considerando el mantenimiento de una tasa mínima de almacenamiento positiva de acuerdo a lo establecido en los planes hídricos, como protección y reserva ambiental del acuífero;
- b. Captaciones de agua no mayores a la disponibilidad del recurso superficial de la zona de recarga, conservando los caudales ambientales y las demandas autorizadas en las zonas aguas abajo; y,
- c. Aprovechamiento de las aguas subterráneas, incorporando directrices encaminadas a prevenir y evitar la contaminación.

Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, reintegrarlas en condiciones adecuadas a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Aprovechamiento de las aguas subterráneas

Art. 125.-La ANA podrá limitar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, a fin de prevenir o evitar la contaminación antropogénica o natural.

Zonas de protección de fuentes superficiales

Art. 126.-A fin de proteger adecuadamente la cantidad y calidad del agua, la ANA podrá establecer zonas de protección en el orden de los 300 – 400 metros en las riberas de los ríos, alrededor de las riberas de lagos, lagunas, embalses, fuentes de agua superficial y pozos. La ANA estará facultada para regular el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en dichas zonas.

Declaratoria de las zonas de protección de acuíferos

Art. 127.-La ANA declarará las zonas de protección de acuíferos, incluyendo las áreas de recarga, con el objeto de conservar y recuperar los mismos.

En las zonas de recarga de aguas subterráneas declaradas por la ANA, éste restringirá y controlará estrictamente cualquier actividad, obra o proyecto que por su interrelación pueda afectar negativamente la calidad y cantidad de las aguas.

Utilización de los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas

Art. 128.- Para utilizar los recursos hídricos existentes en las Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá cumplir previamente con lo establecido en la ley de la materia y la Ley del Medio Ambiente.

Establecimiento de la norma de calidad de vertidos

Art. 129.- Con el objeto de proteger y mejorar la calidad de los cuerpos de agua que forman parte del dominio público hídrico e iniciar un proceso programático de descontaminación de los cuerpos y flujos de agua a nivel nacional, la ANA establecerá la norma de calidad de vertidos en la que se determinarán los parámetros pertinentes, tomando como referencia y propósito la recuperación y conservación de la biodiversidad y la vida acuática; así como su aptitud para el contacto humano, usos recreativos y riego.

Para este propósito, la ANA desarrollará:

- a. Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso y realización del monitoreo sistemático y permanente;
- b. Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto; y,
- c. Implementación de mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental que se presente en los cuerpos de agua o bienes

nacionales, así como la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

CAPÍTULO II

AGOTAMIENTO DE ACUÍFEROS Y CAUDAL AMBIENTAL

Agotamiento de acuífero

Art. 130.- A fin de prevenir la sobreexplotación y el agotamiento de los acuíferos, la ANA podrá limitar los usos y aprovechamientos de las aguas subterráneas, mediante la reducción temporal de los mismos y la prohibición de nuevas extracciones.

Constatación de la sobreexplotación de un acuífero

Art. 131.- En el caso que la ANA constate la sobreexplotación de un acuífero, o bien, determine su proximidad a condiciones límites de explotación, podrá afectar los volúmenes autorizados y determinar las acciones y medidas necesarias para la recuperación de los niveles adecuados de equilibrio de dicho cuerpo de agua subterránea. A este efecto, emitirá una Declaratoria con normas específicas para prevenir, regular, controlar y revertir la sobreexplotación de acuíferos.

Determinación de caudal ambiental

Art. 132.- La ANA será responsable de determinar el caudal ambiental, a fin de mantener la estabilidad de los ecosistemas y satisfacer las necesidades y demandas sociales y económicas de la población.

Para la determinación del caudal ambiental, la ANA podrá coordinar con otras entidades que estén relacionadas con la temática de los recursos hídricos.

Monitoreo

Art. 133.- Es responsabilidad de la ANA garantizar que se realice el monitoreo de aguas superficiales, subterráneas y lluvias en cantidad y calidad; los datos e información resultantes serán incorporados al SIHI.

El monitoreo proporcionará datos e información relacionados con la determinación de caudales, cantidades de agua e índices de calidad, los que serán utilizados para elaborar el inventario y balance hídrico a nivel local y nacional.

Aprovechamiento de bienes inherentes a los recursos hídricos

Art. 134.- Son bienes inherentes a los recursos hídricos los siguientes: materiales pétreos, arenas, areniscas, gravas y suelo orgánico que se encuentre en los cauces y lechos de agua que formen parte del dominio público hídrico.

Dichos bienes podrán ser objeto de uso y aprovechamiento según lo dispuesto en la normativa ambiental correspondiente, previo dictamen técnico favorable emitido por la ANA, estableciendo como principio rector la preservación de las condiciones de vida de los ecosistemas y zonas ribereñas, así como del equilibrio hidrológico e hidráulico de los cuerpos de agua y cauces fluviales.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Programas de prevención y descontaminación

Art. 135.- Para garantizar la recuperación progresiva de la calidad en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, la ANA apoyará programas de descontaminación de cuerpos de agua y cauces fluviales, encaminados a impulsar acciones sistemáticas para la prevención, regulación y superación de la actual situación de contaminación existente en el país.

Aviso sobre vertidos accidentales o fortuitos

Art. 136.- Cuando se efectúen en forma accidental o fortuita uno o varios vertidos de aguas residuales sobre medios receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán dar aviso a la ANA dentro de las veinticuatro horas siguientes, especificando volumen y características de los vertidos para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha entidad y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley.

Reservas Naturales

Art. 137.- El Plan Nacional Hídrico identificará los cuerpos de agua que constituyan reservas naturales estratégicas, estableciendo mecanismos y regulaciones que aseguren los caudales vitales y su calidad.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y AUTORIDAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Infracciones

Art. 138.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a. No cumplir con el pago de los cánones;
- b. No proporcionar la información relacionada con la exploración, uso y extracción de aguas superficiales y subterráneas y de los otros bienes que forman parte del dominio público hídrico o hacerlo en forma incompleta o falsa;
- c. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la autorizada, según los usos;
- d. Ejecutar obras de perforación de pozos e instalar equipos para la exploración o aprovechamiento del agua sin disponer del permiso o hacerlo en forma distinta a la autorizada;
- e. Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en ellas;
- f. Utilizar o aprovechar los recursos hídricos sin la autorización correspondiente;
- g. Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin la autorización correspondiente;
- h. Negar o impedir reiteradamente el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ANA de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley;
- i. Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre de agua;
- j. Realizar, sin la autorización correspondiente, una actividad agropecuaria u ocupación no autorizada en los cauces de ríos, lagos y lagunas; y,
- k. No cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

Fijación de multas

Art. 139.- Las infracciones relacionadas en el artículo anterior se sancionarán con multas que se establecerán con base al salario mínimo mensual, que equivalen a treinta salarios mínimos diarios, conforme al salario mínimo para los trabajadores del comercio y servicios, vigente al momento de la imposición de la multa.

Pago de Multas

Art. 140.- Las multas administrativas no pagadas después de los quince días posteriores a una resolución definitiva, serán cobradas judicialmente y vía ejecutiva, debiendo cargar con las costas procesales en que incurriera la autoridad.

Clasificación de las infracciones

Art. 141.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en graves y menos graves, de la siguiente forma:

- a. Son infracciones graves, las previstas en los literales de la a) a la g) del artículo 133 y se sancionarán con multa de mil unos a veinte mil salarios mínimos mensuales; y
- b. Son infracciones menos graves las descritas en los literales h) a la k) del artículo 133 y se sancionarán con multa de uno a mil salarios mínimos mensuales;

CAPÍTULO II

TRIBUNAL SANCIONADOR DEL AGUA

Tribunal Sancionador

Art.142.- Para el cumplimiento de su potestad sancionadora, la ANA contará con un Tribunal Sancionador del Agua, en adelante “el Tribunal”, que funcionará de manera permanente.

Competencias del Tribunal

Art. 143.- Son competencias del Tribunal Sancionador del Agua:

- a) Instruir el Procedimiento Sancionatorio e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley;
- b) Recibir y atender denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de esta Ley;
- c) Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales que se instauren por delitos contra los recursos hídricos, previstos en el Código Penal;
- d) Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa;
- e) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante el Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga;
- f) Imponer fundada y motivadamente las medidas preventivas que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo el

Tribunal en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;

- g) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente Ley;
- h) Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños a los recursos hídricos y en su caso, de restauración o compensación de los mismos o de los efectos adversos generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente Ley; y
- i) Los demás asuntos que son atribuidos por la Ley.

Estructura Organizativa del TAA

Art. 144.- El Tribunal estará integrado por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primero y segundo vocal. Habrá igual número de suplentes que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

Nombramiento

Art. 145.- El Presidente y los demás miembros del Tribunal serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo dos de ellos ser abogados de la República que hubieren obtenido la autorización para ejercer la profesión cinco años antes de su nombramiento.

Los miembros del TAA estarán bajo contrato, sus cargos serán desempeñados a tiempo completo, de dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, mercantil o en la administración de sociedades, salvo la docencia.

Requisitos para ser miembros del TAA

Art. 146.- Para ser miembros del Tribunal Administrativo del Agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Mayor de 30 años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Reconocida honorabilidad y probidad;
- e) Tener conocimientos y experiencia por lo menos de cinco años, en lo relacionado con la aplicación de la legislación ambiental y especialmente, de los Procedimientos Sancionatorios;
- f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los municipios; y,
- g) Estar solvente con el Fisco.

Secretario

Art. 147.- El Tribunal actuará con un Secretario, quien autorizará las resoluciones adoptadas por aquél, recibirá documentos, tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos y será responsable técnico y administrativo del desempeño del Tribunal.

Además, el Tribunal contará con un Secretario Notificador que practicará los actos de comunicación, hará las citas y notificaciones que se ordenen, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Protesta y toma de posesión

Art. 148.- Los miembros del Tribunal rendirán protesta ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos y declararán solemnemente que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y respeto al orden jurídico; de ello se asentará acta en un libro especial autorizado al efecto.

Prohibiciones

Art. 149.- No podrán ser funcionarios del TAA las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Que sean miembros de la Junta Directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Desempeñar simultáneamente cargos públicos o ser empleado público remunerado, excepto de carácter docente, cultural y lo relacionado con servicios profesionales de asistencia social; y,
- d) Ser miembro de las Juntas Directivas u organismos de dirección de empresas prestadoras de servicios relacionados con las temáticas a tratar por dicho tribunal

Impedimentos

Art. 150.- Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de asesores o abogados en ningún asunto, excepto en casos propios; no podrán participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes interesadas; cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista un motivo de impedimento, recusación o excusa de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Excusas y Recusaciones

Art. 151.- Los miembros del Tribunal deberán excusarse en cuanto tengan conocimiento de algunos de los motivos señalados en los artículos anteriores que les impidan conocer el asunto e informarán inmediatamente a la ANA, quien resolverá lo que corresponda. La decisión no admite ningún recurso. Igual procedimiento se seguirá cuando el motivo sea invocado por una de las partes para recusar a los miembros del Tribunal.

Cuando la excusa o recusación sea admitida, se llamará a suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratare del Presidente del Tribunal, será sustituido por el primer vocal.

Método de Votación

Art. 152.- Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple, el miembro que se oponga a la decisión razonará su voto.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS

Medidas preventivas

Art. 153.- El Tribunal podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños a los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

El Tribunal sancionará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos hídricos afectados o deterioro de los mismos, demolición de las obras, según el caso; así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados.

Aplicación de medidas preventivas

Art. 154.- El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas relacionados, dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore los recursos hídricos y ecosistemas relacionados.

El Tribunal deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Iniciación del Procedimiento

Art. 155.- El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a las disposiciones jurídicas de las normativas objeto de la presente Ley, podrá iniciarse de oficio o por denuncia ante el Tribunal.

Inspecciones de Oficio

Art. 156.- Cuando las municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tengan conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y sus Reglamentos, procederán de inmediato o dentro de las setenta y dos horas a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente, la cual remitirán al Tribunal dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si el Tribunal tuviere conocimiento directo procederá dentro de las setenta y dos horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba. El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

Flagrancia

Art. 157.- Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o Policía Municipal de la jurisdicción respectiva sorprendan in fraganti a una persona o personas en el momento de cometer una falta o infracción contra la presente Ley y sus Reglamentos, procederán inmediatamente a pedirle su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por el Tribunal una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos, si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal, se procederá conforme a derecho corresponda.

CAPÍTULO V

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Denuncia escrita o verbal

Art 158.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita o por fax, correo electrónico o en forma verbal o por teléfono ante el Tribunal, por medio físico o electrónico. En la denuncia se citará el nombre de la persona o personas presuntamente inculpadas y demás datos que lo identifiquen, si se conocieren.

Ello no es obstáculo para que se pueda presentar una denuncia con las formalidades legales establecidas para los juicios civiles, salvo la firma de abogado director. Esta facultad será obligatoria en los casos que él o la denunciante desee mostrarse parte en el procedimiento.

Citación, Emplazamiento y Notificación

Art. 159.- Admitida la denuncia ante el Tribunal, ordenará la citación de la persona presunta infractora a fin que comparezca dentro del término de tres días hábiles posteriores a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda se entenderá con el demandado o con su representante legal, si lo tuviere. Si no lo tuviere o se ignorare su paradero, se solicitará al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, le nombre curador de oficio, para que lo represente.

Las notificaciones y citaciones deberán hacerse con las formalidades que señala el Código Procesal Civil y Mercantil.

Declaratoria de rebeldía

Art. 160.- Si habiendo sido notificado legalmente, la persona presunta infractora no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

Apertura a Prueba

Art. 161.- Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública estableciendo la fecha, hora y lugar donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia, si fuere necesario, el Tribunal podrá realizar previamente inspecciones, avalúos y peritajes, nombrando a las personas idóneas para tal efecto, quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y el Tribunal podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor, si éste estuviere de acuerdo en ser interrogado.

Auxilio a inspectores hídricos

Art. 162.- El Tribunal podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien a los inspectores hídricos en el cumplimiento de sus funciones.

Actas

Art. 163.- Las Actas o informes que rindieren los inspectores hídricos tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO VI

RESOLUCIONES

Art. 164.- La resolución definitiva o la que resuelve un incidente será firmada por el Tribunal y la certificación de la resolución firme que imponga una sanción o que contenga una orden de dar, hacer o no hacer para reparar la situación alterada por el ilícito administrativo tendrá fuerza ejecutiva. El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le haya notificado.

Si la resolución no se cumple voluntariamente, el Tribunal solicitará al Fiscal General de la República que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

Cuando se hubiere dictado una medida para reponer la situación provocada por el ilícito administrativo, si él o la sancionada no la cumple en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, el o la interesada podrá solicitar certificación de la resolución para ejercer las acciones respectivas.

Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de revisión, el que conocerá y resolverá con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativo.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Recursos financieros para el Tribunal

Art. 165.- El Órgano Ejecutivo proveerá a la ANA de los recursos financieros necesarios y suficientes para que el Tribunal cumpla con las responsabilidades que la presente Ley le establece.

Fondos para la Aplicación de la Ley

Art. 166.- Para la aplicación de la Ley, la ANA utilizará recursos provenientes de:

- a) Ingresos provenientes de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la presente Ley;
- b) Fondos complementarios provenientes del Gobierno Central;
- c) Fondos de Cooperación Internacional, aportes, legados, subsidios, créditos y donaciones;
- d) Bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y,
- e) Derechos derivados de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO OCTOVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ausencia de reglamentos

Art. 167.- Mientras no se apruebe el Reglamento General y los Reglamentos Especiales que desarrollen los preceptos de esta Ley, la ANA queda facultada para emitir resoluciones, providencias o instrumentos que sirvan para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Ausencia de normativa y autoridad reguladora de agua potable y saneamiento

Art. 168.- Mientras no se emita la normativa de agua potable y saneamiento y se establezca la autoridad reguladora competente en la materia, ANDA asumirá temporalmente dichas funciones de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos.

Competencia transitoria

Art. 169.- En tanto no se erija la jurisdicción ambiental, las acciones relativas a reclamaciones de daños y perjuicios por infracción a esta Ley y sus reglamentos serán conocidas por los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia civil o mixta.

Plazo para el Reglamento General y Reglamentos Especiales

Art. 170.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento General de la presente Ley y los especiales establecidos en la misma, en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de su vigencia.

Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento

Art. 171.- En los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la ANA formulará y aprobará su normativa interna de organización y funcionamiento.

Permisos en Áreas Naturales Protegidas

Art. 172.- Los poseedores de autorizaciones para utilizar recursos hídricos provenientes de las Áreas Naturales Protegidas que han sido otorgadas por la ANA, deberán cumplir previamente con lo establecido en el artículo 124 de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Permisos para pozos y empresas perforadoras

Art. 173.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que utilicen pozos perforados y las empresas perforadoras, así como los demás usuarios de aguas nacionales, que lo hayan realizado antes de la vigencia de la presente Ley, deberán legalizar su situación ante la ANA, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Pozos artesanales para usos domésticos

Art. 174.- Los propietarios de inmuebles que tengan dentro de los tales, pozos artesanales para usos domésticos, tendrán la obligación de informar y registrarlos en la ANA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vertidos a medios receptores

Art. 175.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que realicen vertidos en medios receptores que forman parte de los bienes del dominio público hídrico, deberán tramitar y legalizar su situación, dentro de un plazo no mayor a tres años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigencia de los cánones

Art. 176.- Los cánones por uso y aprovechamiento de aguas y por vertidos que se realizan en medios receptores que forman parte del dominio público hídrico, se determinarán en un Reglamento Especial dentro de un plazo no mayor de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Legalización de la utilización o aprovechamiento de las aguas nacionales

Art. 177.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen o aprovechen aguas nacionales o bienes que forman parte del dominio público hídrico, deberán tramitar y legalizar su situación dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Información de bienes del dominio público hídrico

Art. 178.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que contengan bienes que forman parte del dominio público hídrico, deberán informar a la ANA para su correspondiente registro, dentro del año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Fondos para el funcionamiento del MARN

Art. 179.- El Ministerio de Hacienda deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los fondos adicionales necesarios para la operación y funcionamiento de la ANA en la gestión integral de los recursos hídricos, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Transferencia de bienes a la ANA

Art. 180.- La ANA podrá identificar aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentren asignados a otras entidades de gobierno, a efecto de solicitar al Consejo de Ministros que le sean adjudicados con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento, de conformidad a la normativa legal correspondiente.

Gradualidad en la aplicación de la presente Ley

Art. 181.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán gradualmente, de acuerdo con el desarrollo y necesidades del sector de recursos hídricos y de su gestión integral, específicamente en lo relacionado a su marco institucional, autorizaciones y cánones, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

CAPÍTULO II

DEROGATORIAS

Derogatorias

Art. 182.- Deróganse expresamente las disposiciones de los cuerpos legales siguientes:

- a. El inciso segundo del artículo 576 y los artículos 577, 836, 862 del Código Civil, promulgado el 10 de abril de 1860; publicado en la Gaceta Oficial N° 85, del día 14 del mismo mes y año;
- b. Los artículos del 182 al 193 del Título VII de la Ley Agraria, de fecha 26 de agosto de 1941; publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 132, del 21 de marzo de 1942;
- c. De la Ley de Riego y Avenamiento, emitida mediante Decreto Legislativo N° 153, de fecha 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo No. 229, del 23 de ese mismo mes y año, así:
 1. Los Arts. 4 y 5 y el Art. 6, letra a), en lo referente a la planificación de los recursos hídricos;
 2. Los Arts. 17 y 18;
 3. El Capítulo IV: De las Aguas Subterráneas, que comprende de los artículos 20 al 28, inclusive; y,
 4. Los Arts. 100 y 101.
- d. La Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, emitida mediante Decreto-Ley N° 886 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del día 2 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No. No 221, Tomo 273, de la misma fecha; y,
- e. El Art. 36 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, emitida mediante Decreto Legislativo N° 463, de fecha 9 de septiembre de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 225 de fecha 22 de octubre de 1969.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Ley Especial

Art. 183.- La presente Ley es de carácter especial, por consiguiente, prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Vigencia

Art. 184.- El presente Decreto entrará en vigencia un año calendario después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los.....